



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

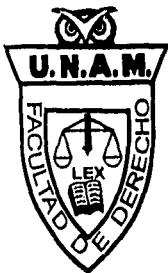
ANALISIS JURIDICO DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACION  
CONTENIDO EN LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES  
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S  
PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:

EDUARDO ANDRES VILLAGRAN MARQUEZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ASESOR: DR. MARCOS CASTILLEJOS ESCOBAR





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

OFICIO INTERNO FDER/016/SP/05/02  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El alumno VILLAGRAN MARQUEZ EDUARDO ANDRES, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. MARCOS CASTILLEJOS ESCOBAR, la tesis profesional intitulada "ANALISIS JURIDICO DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACION CONTENIDO EN LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. MARCOS CASTILLEJOS ESCOBAR, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ANALISIS JURIDICO DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACION CONTENIDO EN LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno VILLAGRAN MARQUEZ EDUARDO ANDRES.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPañOL"  
Cd. Universitaria, D. F., 6 de marzo de 2002

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO PENAL  
DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**A DIOS:**

Que me permitió vivir para culminar mi tesis.

**A MI ESPOSA Y MI HIJO:**

Por el gran amor que les tengo y porque me volvieron a la senda de la verdad.

**A MIS PADRES:**

Por creer en mi, por su gran apoyo incondicional y por el gran amor que les tengo.

**A LAURA, DAVID Y ANGELA:**

Por brindarme su apoyo, cariño y alegría.

**A MI ABUELITA ANGELITA:**

Que estando con Dios, nunca me has dejado solo.

**A MI ABUELITO ANDRES:**

Fuente motivadora de amor para la culminación de mi tesis.

**A MI ABUELITA MARGARITA:**

Por creer en mi.

**A MI TIA DELIA:**

Por el impulso que siempre me diste.

**AL MTRO. MARCOS CASTILLEJOS ESCOBAR**

Por ser parte fundamental en mi formación profesional.

**A TODOS MIS PROFESORES.**

Por brindarme su conocimiento.

**A MARIBEL:**

Por tu amistad y gran apoyo incondicional.

**A MIS AMIGOS:**

Hilda Fabián, Fernando Cos y Rodolfo Benitez, por su apoyo y amistad sincera.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México:  
Mil Gracias.**

**Eduardo Andrés Villagrán Márquez.**

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

#### CAPÍTULO I.

##### NOCIONES GENERALES.

1.1 EL DERECHO PENAL.....	1
A) CONCEPTO.....	1
B) DENOMINACIÓN.....	3
C) RELACIÓN DEL DERECHO PENAL CON OTRAS DISCIPLINAS.....	5
D) DIVERSAS ESCUELAS.....	8
a) ESCUELA CLÁSICA.....	8
b) ESCUELA POSITIVA.....	11
c) TENDENCIAS ECLÉCTICAS.....	14
1.2 EL DERECHO PENITENCIARIO.....	17
1.3 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRISIÓN EN MÉXICO.....	20
a) EL DERECHO PENITENCIARIO AZTECA.....	20
b) EL DERECHO PENITENCIARIO MAYA.....	22
c) LA ÉPOCA COLONIAL.....	23
d) CÁRCEL PERPETUA DE LA SANTA INQUISICIÓN.....	24
e) CÁRCEL DE BELÉN.....	26
f) CÁRCEL DE LA ACORDADA.....	28
1.4 LOS REGÍMENES PENITENCIARIOS.....	29
a) CORRECCIONALES.....	34
b) CELULARES.....	35
c) PROGRESIVOS.....	37

#### CAPÍTULO II.

##### LAS PENAS.

2.1 CONCEPTO.....	40
2.2 FIN DE LA PENA.....	44
A) TEORÍAS ABSOLUTAS.....	45
a) TEORÍAS DE LA REPARACIÓN O REPARATORIAS.....	45
b) TEORÍAS DE LA RETRIBUCIÓN O RETRIBUTIVAS.....	46
1. TEORÍA DE LA RETRIBUCIÓN DIVINA.....	46
2. TEORÍA DE LA RETRIBUCIÓN MORAL.....	46

3. TEORÍA DE LA RETRIBUCIÓN JURÍDICA.....	47
4. TEORÍA DE LA RETRIBUCIÓN ESTÉTICA.....	48
5. TEORÍA DE LA RETRIBUCIÓN VINDICATIVA.....	49
B) TEORÍAS RELATIVAS.....	49
C) TEORÍAS MIXTAS.....	50
2.3 TIPOS DE PENA.....	52
2.4 LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.....	56
2.5 EL TRABAJO PENITENCIARIO.....	60
a) EL TRABAJO COMO PENA Y COMO TRATAMIENTO.....	60
b) EL TRABAJO PENITENCIARIO.....	63

### CAPÍTULO III.

#### MARCO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	68
3.2 EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.....	70
3.3 IMPORTANCIA DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA PENITENCIARIO.....	78
3.4 DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN PENAL.....	84
3.5 LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	87
3.6 LA READAPTACIÓN SOCIAL.....	95
a) EL TRABAJO.....	99
b) LA CAPACITACIÓN.....	102
c) LA EDUCACIÓN.....	104

### CAPÍTULO IV.

#### ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN CONTENIDO EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 DEFINICIÓN Y OBJETIVO.....	108
4.2 EL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN.....	110

4.3 PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LAS REFORMAS, ADICIONES Y ALGUNOS PRECEPTOS DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN.....	118
4.4 PROBLEMÁTICA JURÍDICA SOBRE EL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN.....	127
CONCLUSIONES.....	132
ANEXOS.....	137
BIBLIOGRAFÍA.....	152
DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS Y LEGISLACIÓN.....	155



## INTRODUCCIÓN

La función del Estado ante los graves problemas que suscita la prevención y la represión de la delincuencia, se manifiesta por la adopción en un principio de previsiones genéricas de observancia general, mismas que a través del tiempo se van plasmando en las distintas leyes que rigen el sistema actual de gobierno.

Las leyes jurídicas, se modifican y transforman en el tiempo y en el espacio, según lo demandan las necesidades que han de satisfacer a la sociedad en su constante lucha con la delincuencia.

Con el fin de dar origen a la conservación del orden social, se ha creado la legislación penal, cuyo propósito primordial es determinar las penas y medidas de seguridad que han de ser impuestas a los individuos que cometen una conducta contraria a la ley, sin embargo, no sólo la ley penal tiene injerencia en el saneamiento de un todo integral, existe desde luego la aplicación de la pena impuesta por el poder judicial, quien en la imposición de la misma, ha de buscar y perseguir la readaptación social del delincuente, y es aquí, donde surge uno más de los elementos integrantes de un todo del derecho punitivo; el sistema penitenciario, que será el órgano encargado de recibir al infractor de la ley penal, quien no sólo es el elemento ejecutor de la sanción penal, sino que su función va más allá, será el elemento que tendrá como finalidad y obligación primordial, el aplicar todos los elementos necesarios y suficientes para reintegrar al

individuo a la sociedad y que ese tratamiento sea un elemento esencialmente productivo para la misma.

Parte integral de nuestro trabajo, resulta sin lugar a dudas, mostrar dichos elementos de un todo integral, que en su afán de prevención y readaptación, se olvidan de muchos factores determinantes para el perfeccionamiento de nuestro derecho penal.

Entrando en materia de lo que se analizará en el presente trabajo de tesis, se estudiará de manera sustancial la rama a la cual pertenece nuestro derecho penitenciario, siendo este el Derecho Penal; y que desde luego, se abordará su concepto, su denominación y las diversas escuelas que a través del tiempo le han dado forma.

Se abarcará lo que es el Derecho Penitenciario, haciendo un breve desarrollo de la evolución histórica de la prisión en México hasta tocar los regímenes penitenciarios que sin lugar a dudas han sido la materia prima de nuestro sistema penitenciario actual.

Se analizará la trayectoria de las penas, su concepto, su finalidad y sus tipos, poniendo un énfasis importante sobre la pena privativa de libertad como finalidad de la readaptación social, abarcando uno de sus más importantes elementos como es el trabajo como pena y como tratamiento y en sí el trabajo penitenciario como uno de estos.

Sin lugar a dudas y como parte medular del presente trabajo de investigación, tocaremos el marco jurídico de la ejecución penal en México y de nuestro régimen

penitenciario en el Distrito Federal, tomando en consideración a las autoridades responsables de ejecutar la sanción penal y desde luego el ordenamiento legal que en ámbito de competencia del Distrito Federal a de regir en materia del Fuero Común.

Se hará un breve pero no menos importante análisis de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que, sin lugar a dudas es el ordenamiento base de nuestra investigación, pues es el que consagra en sus páginas al innovador Tratamiento en Externación, que es sin lugar a dudas el más fuerte dolor de cabeza que a las autoridades penitenciarias provocó su creación.

Aun y cuando a fines del siglo XIX se cuenta con una organización penitenciaria, desafortunadamente en la actualidad existen varios problemas que afectan principalmente al Sistema Penitenciario del Distrito Federal, en consecuencia, el régimen penitenciario en el Distrito Federal, enfrenta graves problemas con la sobrepoblación, falta de capacitación del personal penitenciario, corrupción y falta de presupuesto y, no siendo suficiente, hoy en día enfrenta el grave problema de un beneficio llamado Tratamiento en Externación, mismo que ha de ser otorgado a internos que se encuentran a disposición de la autoridad ejecutora del Distrito Federal en materia del Fuero Común, Tratamiento en Externación del que han de derivarse una serie de problemáticas jurídicas que han traído como consecuencia un latente incremento de criminalidad.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal se publicó en

la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999, entrando en vigor el 1º de octubre de ese mismo año; dicha legislación fue creada sobre la base de la necesidad de que el Gobierno del Distrito Federal actuara como autoridad ejecutora de sanciones penales para internos del Distrito Federal que hubiesen cometido un delito del Fuero Común y que dicha facultad fue otorgada en fecha 14 de febrero de 1998 conforme a lo que dispusiera el acuerdo 10/98, por el que se faculta a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, para aplicar las disposiciones de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del fuero federal; exclusivamente para los asuntos del fuero común en el Distrito Federal.

En el Acuerdo 10/98, se faculta al Jefe de Gobierno para administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como **ejecutar las sentencias penales** por delitos del fuero común.

Mediante este acuerdo se delegaron a la Secretaría de Gobierno las facultades para **ejecutar las sentencias penales** y determinar los criterios y políticas para el otorgamiento de los beneficios de ley, en materia del fuero común en todo el sistema penitenciario del Distrito Federal.

La Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Gobierno, aplicará las disposiciones de Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de Mayo de

1971 y del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, exclusivamente para los asuntos del Fuero Común del Distrito Federal. (Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 14 de febrero de 1998, Gobierno del Distrito Federal, Octava Epoca, N° 106).

El Tratamiento en Externación se encuentra regulado en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y en consecuencia como tema de nuestro presente trabajo de tesis, analizaremos las consecuencias jurídicas que trajo consigo su creación, así como se darán algunas propuestas de solución para erradicar el mismo.

Por tanto, es imperante abordar temas como la readaptación social y los problemas que giran alrededor de la misma, problemas que afectan de manera considerable a nuestro régimen penitenciario.

Por lo que nos concretaremos a estudiar a la readaptación social como elemento fundamental del Tratamiento en Externación que, según la ley, dice ser un medio de ejecutar la sanción penal eminentemente de carácter técnico, por el cual han de someter al sentenciado que quede bajo la libertad de dicho tratamiento, al fortalecimiento de sus valores sociales, éticos, cívicos y morales, mismos que en su conjunto le permitirán una adecuada reinserción a la sociedad.

Finalmente, como parte central, se analizará el beneficio del Tratamiento en

Externación, la problemática jurídica que tuvo que acacer para que diera pie al sufrimiento de reformas, adiciones y derogaciones, se plantearán las consecuencias que estas trajeron consigo, todo esto, no sin poder verter propuestas de solución para de manera práctica atenuar o erradicar esta irresponsable creación del legislador.

## CAPÍTULO PRIMERO

### NOCIONES GENERALES

#### 1.1 El Derecho Penal.

##### A) Concepto.

El Derecho Penal puede definirse desde nuestra concepción, como La rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, teniendo por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social. En virtud de tal definición, el Derecho Penal es una rama del Derecho Público, toda vez que al cometerse un delito, la relación del mismo se forma entre el delincuente y el Estado como ente soberano y no entre este último y el particular ofendido.

Los intereses que el Derecho protege son de suma importancia, sin embargo, dentro de ellos existen algunos cuya tutela debe ser asegurada de manera fundamental y a toda costa por representar una garantía a la supervivencia del orden y control social. A efecto de lograr dicho fin, el Estado se encuentra facultado y obligado a valerse de los medios adecuados y suficientes para logran su objetivo, dando origen así, a la necesidad de la existencia del Derecho Penal.

Por otro lado, como se menciona en nuestra definición anterior, el Derecho Penal

también es una rama del Derecho interno, en virtud de que esta dirigido a los gobernados dentro de los límites jurisdiccionales del Gobernador.

Según Eugenio Cuello Calón, el Derecho Penal en sentido objetivo es “el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados.”<sup>1</sup>

Raúl Carrancá y Trujillo, define al Derecho Penal en sentido objetivo como “el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.”<sup>2</sup>

Eugenio Cuello Calón, nos dice que el Derecho Penal en sentido subjetivo es “el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad.”<sup>3</sup>

Ahora bien, Fernando Castellanos Tena define el Derecho Penal Subjetivo como “el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deban imponerse las penas y las medidas de seguridad.”<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal I, Décimo Octava edición, Editorial Bosch, España 1980, pág. 8.

<sup>2</sup> CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano I, Cuarta edición, México, Editorial Porrúa, pág. 17.

<sup>3</sup> CUELLO CALON, Eugenio. *Idem*.

<sup>4</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Trigésima edición, México 1991, Editorial Porrúa, pág. 22.



Así pues, si homologamos las definiciones que el Derecho Penal Objetivo y Subjetivo arrojan; podríamos decir que: El Derecho Penal es el Conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que enumeran los delitos, para determinar las penas y las medidas de seguridad que éste ha de imponer contra la sociedad hacedora de delitos.

#### B) Denominación.

No solo suele designarse a la materia de estudio Derecho Penal, sino también Derecho Criminal, Derecho de Defensa Social, etc., sin embargo, por razones de fondo, la gran mayoría de penalistas sigue hablando de Derecho Penal, pues como ejemplo, la palabra Derecho Criminal suele prestarse a confusiones por cuanto a que en algunas legislaciones se hace una distinción entre crímenes, delitos y faltas, siendo que en nuestra ley penal solo se hace referencia a delitos de manera genérica, englobando así, los que en otros países se denominan crímenes.

Suele admitirse un concepto genérico de "*penas*" que abarca tanto a ellas, en un sentido estricto, como a las medidas de seguridad; y aun así se sigue llamando Derecho Penal al que hace uso de unas y otras para mantener el orden.

A ese respecto, el maestro Ignacio Villalobos manifiesta lo siguiente "Se dice que, si en algunos casos se preconiza el uso de medidas de seguridad, también pueden imponerse verdaderas penas, y aun se asocian las penas y las medidas de seguridad en

una misma sentencia; pero hay hechos en que no es posible pensar en verdaderas penas ni, por tanto, en Derecho Penal, sino que solo hay identidad en cuanto a los hechos (como cuando se trata de menores o enfermos mentales que matan o roban), y en tales casos, se insiste, ya no es posible clasificar el Derecho por las penas, que no se aplican, sino por los hechos ocurridos, debiendo adoptarse una denominación común o hablar de un Derecho Criminal...”<sup>5</sup>

Lo expresado por el maestro Villalobos resulta de suma trascendencia, pues bien es cierto, que en la práctica y aunque el resultado antijurídico es igual, en cuanto a un acto delictivo cometido por una persona imputable y un demente o un menor de edad, la punibilidad resulta ser distinta, pues mientras para el primero de ellos necesariamente le recae una pena (sentencia), para el otro es aplicable una medida de seguridad; es decir, dicha conducta o acto cometido por persona inimputable, ante la ley no es delictuosa ni criminal, y para el caso de un menor, éste resulta infractor.

Otra acertada manifestación del maestro Villalobos a este tema es la siguiente “El derecho Penal sanciona los delitos por medio de las penas; lo demás, los tratamientos para menores o para enfermos, no son Derecho Penal ni Derecho Criminal, sino un anexo del mismo, pues no se trata de delitos propiamente, ni se imponen penas, ni hay responsabilidad sino simple peligrosidad, ni, aun cuando en algunos casos se

---

<sup>5</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1990, pág. 21.

atribuye su conocimiento a los mismos tribunales por razones de conveniencia o de oportunidad, se ejercitan las mismas atribuciones, ya que, como ha hecho notar Carnelutti, en el caso de un niño o de un demente se trata de un proceso sin litigio y el juez no provee frente a dos partes cuyos intereses se hallen en pugna, para obtener la composición de los mismos sino, por el contrario, frente a un solo interés cuya tutela reclama o aconseja su intervención.”<sup>6</sup>

Por otro lado, existe quien rechaza el termino Derecho Penal y Derecho Criminal, adoptando la terminología de Derecho de Defensa Social, a fin, de lograr justificar aquellas discrepancias legales que con anterioridad manifestamos; sin embargo, resulta este término totalmente intrascendente, pues bien podría ser confundida la materia del mismo, si se encamina a las actividades militares, higiene, salubridad, racismo, etc.

### C) Relación del Derecho Penal con Otras Disciplinas.

El derecho penal resulta ser una rama del derecho público interno, como acertadamente Eugenio Cuello Calón lo señala al decir que: “...todo delito implica una relación de derecho entre el delincuente y el poder público cuya misión es perseguirle y penarle. Como disciplina jurídica que es, mantiene íntima relación con las demás.”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Op. cit., pág. 22.

<sup>7</sup> CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal I, Op. cit., pág. 15.

El Derecho Penal tiene íntimas relaciones con las demás ramas, teniendo el Derecho Constitucional un carácter fundamental.

El Derecho Constitucional señala al Derecho Penal el ámbito de competencia de su acción en virtud de que este establece la forma y organización del Estado, así como la delimitación a la actividad del Gobernador frente a los particulares reconociendo las garantías tanto individuales como de grupo, comprendiendo así una parte orgánica y dogmática; por otro lado, fija competencias y jurisdicción a las autoridades frente al individuo, por lo que sin duda esta rama del derecho marca la pauta para el desarrollo en cuanto la aplicación del Derecho Penal.

Como acertadamente señala Ignacio Villalobos "el Derecho Constitucional sienta las bases de todo sistema político y jurídico del Estado, dando las normas principales para estimar como delictuosos los actos que se hallan en desacuerdo con el sistema preconizado; en él se establecen garantías y formas de persecución y de protección que no podrán ser transgredidas; y los conceptos allí aceptados respecto a la libertad y sus límites, a la organización pública y sus exigencias, darán el tono para el desarrollo legislativo y muy especialmente para el Derecho Penal."<sup>8</sup>

El derecho penal tiene íntima relación con el derecho civil.

---

<sup>8</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Op. cit., pág. 18.

Al transcurrir del tiempo, el derecho penal en la actualidad, ocupa una destacada participación dentro del derecho privado, constituyéndose en una rama jurídica autónoma. La relación del derecho penal con el derecho civil radica en que ambas ramas del derecho regulan las relaciones de los individuos entre sí, protegiendo los recíprocos intereses, estableciendo para dicho fin, una serie de normas jurídicas y coercitivas, cuya infracción es sabida de todos, origina una sanción sobre el gobernado que ha de imponer el estado.

Prueba contundente de dicha relación, consiste en aquellos hechos ilícitos que presentan laguna de punición entre ambas ramas, y que los tribunales antes de entrar en un dilema jurídico los consideran hoy delitos hoy infracciones de tipo civil.

El derecho penal también mantiene estrecha relación con el derecho político, pues una de sus prioridades será la de dar protección a la organización política del Estado, trayendo como consecuencia una gran influencia en la legislación penal tanto de carácter político como en materia Común y Federal.

Igualmente existe relación con el derecho internacional, la ya existente facilidad de relaciones entre los países y los continentes van originando la gran necesidad de crear legislación penal con el propósito de generar una represión hacia la creciente delincuencia, (trata de mujeres y niños, falsificación de moneda, narcotráfico y terrorismo, etc.) creándose de esta manera los acuerdos y tratados internacionales. Ejemplo típico y ligado a la creación del derecho penal internacional se encuentra la

extradición, que vendría siendo como lo manifiesta Eugenio Cuello Calón "El auxilio jurídico penal de los diversos Estados que principalmente se manifiesta en la extradición, reviste otras formas, sin contar la cooperación internacional, cada día más estrecha, entre la policía de todos los países."<sup>9</sup>

Así también, el derecho penal, mantiene una íntima relación con la legislación comparada, pues si bien es cierto que hay pueblos que poseen una legislación bastante confiable en cuanto al éxito que ha logrado contra la criminalidad, también lo es que este pueblo o nación, lo ha conseguido en base al estudio y examen de otras legislaciones creadas con anterioridad y que por consiguiente la han adoptado tratando de perfeccionar de acuerdo a su territorialidad, población, sistema político, social. etc.

D) Diversas Escuelas.

a) La Escuela Clásica.

La Escuela Clásica fue bautizada de esa manera por el positivista Enrique Ferri, haciendo alusión a que dichas tendencias eran diferentes, doctrinas que no se adaptaban a las nuevas ideas, a los sistemas recientes y, que si bien es cierto que el nombre hace referencia a lo reciente, a lo último; no fue sino para darle un sentido peyorativo, queriendo así significarlo Ferri, como lo viejo o lo caduco.

---

<sup>9</sup> CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal I, Op. cit., pág. 18.

Francisco Carrancá y Trujillo, consagró no sólo la jurisprudencia, sino también a la ciencia en general, a la filosofía y la literatura. Es considerado como el padre de la Escuela Clásica del Derecho Penal, personaje objeto de elogios y admiración no solo por sus seguidores de pensamiento, sino por parte también de los positivistas, contradictores de esta corriente.

Francisco Carrancá sostiene que el Derecho es connatural al hombre; Dios lo dio a la humanidad desde su creación para que en la vida terrena pueda cumplir sus deberes. La ciencia del Derecho Criminal es un orden de razones emanadas de la ley moral, preexistente a las leyes humanas: La pena, con el mal que inflige al culpable, no debe exceder a las necesidades de la tutela jurídica; si excede ya no es protección del Derecho sino violación del mismo.

La Escuela Clásica del Derecho Penal siguió preferentemente el método deductivo o como dicen algunos autores el método lógico-abstracto, pudiéndose afirmar así que los caracteres dentro de la Escuela Clásica son los siguientes: 1.- *Igualdad*; desde el punto de vista constitucional que actualmente nos rige, el hombre ha nacido libre y en igualdad de derechos frente a los demás sujetos; 2.- *Libre albedrío*; si partimos de que todos los hombres son iguales, en todos ellos existe el bien y el mal; sin embargo, se les ha incrustado la capacidad de elegir entre ambos caminos, y si se ejecuta el mal, es por que fue el resultado de su elección y no porque ese individuo haya tenido predestinado su objetivo en la vida; 3.- *Entidad delito*; el Derecho Penal debe sujetarse a las manifestaciones externas del acto delictivo, a lo objetivo; siendo así que el delito es in

ente jurídico, una injusticia y sólo al propio Derecho le es permitido enumerar las conductas que se ejecuten y devengan delictuosas; 4.- *Imputabilidad moral*; si el hombre ha sido dotado de capacidad para diferenciar entre el bien y el mal, este habrá de responder de su conducta habida cuenta de su naturaleza moral. Carrancá expresa que la ley dirige al hombre en tanto es un ser moralmente libre y por ello no se le puede pedir cuenta de un resultado del cual sea causa puramente física, sin haber sido causa moral; 5.- *Pena proporcional al delito*; como su nombre lo indica, la pena que se le ha de imponer al ente creador del ilícito, deberá ser acorde al acto cometido por este; y 6.- *Método deductivo, teleológico o finalista*; es decir, para que un delito exista, según Carrancá, es necesario un sujeto moralmente imputable; que la conducta tenga un valor moral; que se derive de éste un daño social y se halle prohibida por una ley positiva.

Según Fernando Castellanos Tena "la Escuela Clásica mira preferentemente a la acción criminosa, al delito mismo, con independencia de la personalidad del autor"<sup>10</sup>, todo esto llega a ser para Carrancá, una especie de garantía individual, toda vez que el Juez de la causa para conocer de la maldad del hecho, no puede tener en cuenta la maldad del hombre sin rebasar el límite de sus atribuciones.

Para Carrancá el delito consiste en "la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto

---

<sup>10</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Líneamientos Elementales de Derecho Penal, Trigésima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pág. 58.



externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”<sup>11</sup>

b) La Escuela Positiva.

Hacia la segunda mitad del siglo XIX, surgieron corrientes eminentemente materialistas, allegadas de cosas abstractas e idealistas, destacando el positivismo y el materialismo histórico.

En el Derecho Penal, la Escuela Positiva se presenta como la negación radical de la Escuela Clásica, pretendiendo cambiar el criterio represivo para enfocarse hacia la personalidad del delincuente.

Para la escuela Positiva, el pensamiento científico debe descansar en la experiencia y en la observación mediante el método inductivo; el positivismo surgió gracias al auge alcanzado por las ciencias naturales caracterizándose como se señaló anteriormente por su método inductivo de indagación científica.

Según Ignacio Villalobos “ el delito como tal, es un concepto formado en la mente por uno de los llamados juicios sintéticos a priori; el contenido de este concepto no existe integrado en la naturaleza sino que se integra por el hombre mediante una

---

<sup>11</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op. cit., págs. 58 y 59.

relación estimativa entre determinados actos, frente a la vida social; por eso Garófalo, que creyó inducir la noción del delito de la observación llevada a distintos países y a distintas épocas, no hizo sino descubrir una noción forzosamente preexistente y saber, no que es el delito como una realidad natural, independiente de toda intervención de la mente humana, como podrían investigarse la esencia de la luz, del sonido o de la electricidad, sino que es lo que los hombres quieren expresar con la palabra delito."<sup>12</sup>

Entre los fundadores de la Escuela Positiva se encuentran:

Cesar Lombroso, quien pensaba que el criminal es un ser atávico, con regresión al salvaje, es un delincuente innato, un loco y epiléptico cuya conducta delictiva se realiza por instintos de herencia.

Enrique Ferri, contrario a la doctrina de Lombroso manifiesta que la conducta delictiva no solo deberá ser de acuerdo a la herencia sino que deberá de tomarse en cuenta el empleo de dichos instintos hereditarios y que dicho uso esta condicionado al medio ambiente en que este sujeto se desenvuelve.

Rafael Garófalo distinguió el delito natural del legal, entendiendo por el natural como *la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad;*

---

<sup>12</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1990, pág. 199.

*considerando como delito artificial o legal, la actividad humana que, contrariando a la ley penal, no es lesiva de aquellos sentimientos.*

Ignacio Villalobos, realiza un comentario a la definición de Derecho natural realizada por el jurista Garófalo diciendo que "Garófalo sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición; y no pudiendo actuar sobre los delitos mismos no obstante que era esa la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los sentimientos, aunque claro está que, si se refiere a los sentimientos afectados por los delitos, el tropiezo era exactamente el mismo, pues las variantes en los delitos debían traducirse en variabilidad de los sentimientos afectados. Sin embargo, no era posible cerrarse todas las puertas y, procediendo a priori sin advertirlo, afirmó que el delito es la violación de los sentimientos de piedad y probidad poseídos por una población en la medida que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad."<sup>13</sup>

Indudable es que los positivistas tienen divergencias en su manera de percibir al delincuente, que por ello no debe afectar a la estructura del delito, por eso el jurista Ignacio Villalobos ha enmarcado diversas concepciones comunes dentro de esa Escuela

"1º El punto de mira de la justicia penal es el delincuente; el delito no es sino un síntoma revelador de su estado peligroso; 2º La sanción para que derive del principio de la defensa social, debe estar proporcionada y ajustada al estado peligroso y no a la gravedad objetiva de la infracción; 3º El método es el inductivo, experimental; 4º Todo

---

<sup>13</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Op. cit., pág. 199.

infractor de la Ley Penal, responsable moralmente o no, tiene responsabilidad legal; 5° La pena posee una eficacia muy restringida; importa más la prevención que la represión de los delitos y, por tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas; 6° El Juez tiene facultad para determinar la naturaleza delictuosa del acto y para establecer la sanción, imponiéndola con duración indefinida para que pueda adecuarse a la necesidad del caso; 7° La pena, como medida de defensa, tiene por objeto la reforma de los infractores readaptables a la vida social y la segregación de los incorregibles."<sup>14</sup>

Es indudable que la Escuela Positiva ya no es de utilidad en nuestros tiempos actuales, los positivistas identificaron ciencias naturales en lugar de Derecho, tales como antropología y sociología criminales, es evidente que con esto, dieron auge a los causales explicativos del delito, tales como las causas sociales y naturales que conllevaron a un sujeto a cometer cierto acto delictivo, es decir, que el sujeto carece de libertad de elección, que es un ente anormal y que su conducta esta determinada por factores de carácter fisico-biológico, psíquico y social (Consecuencia natural de la negación del libre albedrío).

c) Tendencias Eclécticas.

1. La terza scuola o del Positivismo Crítico.

---

<sup>14</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Idem.

Recibió la denominación de tercera escuela para diferenciarla de la Escuela Clásica y Positiva.

Dicha Escuela surgió en Italia, encontrando esencialmente su formación en los estudios de Alimena y Carnevale, constituyendo una postura ecléctica entre el positivismo y la Escuela Clásica; admitiendo del primero la negación del libre albedrío y concibe el delito como fenómeno individual y social, inclinándose también hacia el estudio científico del delincuente, al mismo tiempo que preconiza las conveniencias del método inductivo, aceptando de la Escuela Clásica el principio de la responsabilidad moral; escuela que aprendió a distinguir entre delincuentes imputables e inimputables, aun y cuando niega al delito el carácter de un acto ejecutado por un ser dotado de libertad.

Para esta escuela, la imputabilidad deriva de la voluntad humana, que se haya determinada por motivos, teniendo como base la aptitud del sujeto para percibir la coacción psicológica; por lo que a decir de lo anterior podemos decir que solo son imputables los sujetos que son capaces de "sentir" la amenaza de la pena.

"Según Cuello Calón, son principios básicos de la Tercera Escuela los siguientes:

- Imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre;
- La naturaleza de la Pena radica en la coacción psicológica del hombre; y

- La pena tiene como fin la defensa social.”<sup>15</sup>

## 2. La Doctrina de Franz Von Liszt o Escuela Sociológica.

Jurista que manifiesta que el delito no es el resultado de la libertad humana, sino de factores individuales, físicos, sociales y de causas económicas.

Según este destacado penalista, la pena es necesaria para la seguridad en la vida social, toda vez, que su fin es la conservación del orden jurídico.

Según Jiménez de Azúa, a esta corriente se le puede caracterizar por “su concepción del delito como entidad jurídica y como fenómeno natural; por su aceptación de la imputabilidad y del estado peligroso y, en su consecuencia, de las penas y de las medidas de seguridad.”<sup>16</sup>

## 3. La Teoría de René Garraud.

Para este autor, el delito y la pena son fenómenos jurídicos, manifiesta que el delito corresponde en cuanto a su estudio a la sociología criminal y no al Derecho Penal y, que al comprender al delito jurídica y socialmente pudieran funcionar a la perfección si se compenetran el uno sobre el otro.

---

<sup>15</sup> CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal I, Op. cit., pág. 47.

<sup>16</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito, Tercera edición, Editorial A. Bello, pág. 71.

#### 4. La Teoría de Guillermo Sabatini.

Para este autor, la responsabilidad penal es de naturaleza jurídica y no moral, manifiesta que la imputabilidad es como el conjunto de condiciones mínimas por las cuales la persona deviene sujeto a la relación jurídico punitiva. Diferencia entre delincuentes normales y anormales.

##### 1.2 El Derecho Penitenciario.

En relación con este punto, podemos comenzar con el comentario realizado por el jurista Eugenio Cuello Calón, manifiesta lo siguiente “La denominación ‘Derecho Penitenciario’ es justa cuando hace referencia al conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena de privación de libertad, entre ellas, las que garantizan el respeto de los derechos del recluso y el de su personalidad. Pero este derecho no es mas que parte, principalísima, sin duda, pero parte al fin, del más basto derecho de ejecución penal que comprende las normas jurídicas que regulan la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad.”<sup>17</sup>

Es importante manifestar que el término Derecho Penitenciario consiente dos acepciones, motivo por el cual no ha sido siempre aceptado y en ocasiones hasta criticado, pues por un lado se conceptúa como “penitencia” y por el otro como

---

<sup>17</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. La Moderna Penología, Tomo I, reimpresión, Editorial Bosch, España 1978, págs. 12-13.

“penitenciaria”, mismos que implicarían la idea de un castigo que se purga en un establecimiento que tal vez no reúna las condiciones necesarias para una habitación digna de los reclusos.

Sergio García Ramírez, emitió su propio comentario refiriéndose al origen del Derecho Penitenciario, anotando lo siguiente “El proceso de formación del Derecho Penitenciario se alza desde una urdiembre amplia de raíces. Arranca, por una parte, de la filantropía penitenciaria, del mero sentimiento de fraternidad entre los hombres, de la sumisión a una máxima evangélica: amar incluso a los enemigos; no matar para no morir. Se nutre con el supuesto entendimiento científico sobre el delito, el delincuente y la pena, que al establecer los factores de la criminalidad, los impulsos delictivos, y con ellos fijar un carácter en cierto modo inexorable del delito, reclama la adopción prudente y programada de contraimpulsos que desarraiguen los factores del crimen. Se obtiene a veces por la comprensión ético política, por parte de la sociedad y de los gobernantes, del problema de la delincuencia, y entonces constituye un Derecho Penitenciario otorgado, como otorgados han sido, por múltiples causas, desde arriba, los derechos de los hombres estipulados en las Constituciones de los pueblos. Pero en otras oportunidades frente a la visión escasa o a la tardanza en el otorgamiento de este Derecho, aparece o se reforma sólo por la presión de las circunstancias, y entonces configura un Derecho penitenciario arrancado, a veces con las armas en la mano, por la subversión, por el motín o por los movimientos



desesperados y colectivos, como también arrebatadas han sido, históricamente, algunas grandes cartas.”<sup>18</sup>

Muy importante resulta manifestar que el Derecho Penitenciario deberá ser concebido como la norma jurídica dictada por la autoridad judicial y que tendrá como finalidad determinar la sanción a cumplir para la acción delictiva cometida, determinando así, el lugar en donde se ha de ejecutar dicha sanción.

Resulta evidente que el Derecho Penitenciario comprende todo lo relativo a la pena privativa de libertad, por consiguiente, se incluye en él todo lo relativo a las prisiones y la situación que enfrentan los sentenciados en ellas, englobándose así los derechos y el tratamiento clínico criminológico que debe concedérseles para su readaptación y reinserción a la sociedad.

Sobre lo antes mencionado cabe señalar el concepto aportado por el profesor Jorge Ojeda Velázquez, quien manifiesta que “el derecho penitenciario es el conjunto de disposiciones legales que regulan la relación jurídica surgida a través de un título de ejecución privativo de la libertad personal (llámese éste auto de formal prisión o sentencia), entre el detenido y la administración de la institución carcelaria en que se halle aquel, sujeto a proceso o compurgando su pena.”<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Justicia Penal Estudios. Primera edición, Editorial Porrúa, México 1982, págs. 14-15.

<sup>19</sup> OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1985, pág. 8.

Resumiendo lo antes expuesto, resulta trascendente manifestar que el ámbito del Derecho Penitenciario recurre a dos vías: a la estrictamente formal y a la sustancial; la primera de ellas, sin lugar a dudas, tiende a abarcar el conjunto de normas jurídicas que van a determinar la situación legal del individuo, desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y hasta que queda definida su situación legal a través de una sentencia dictada por autoridad judicial; la segunda, comprenderá la definición de los derechos y obligaciones que tendrá el recluso en la institución carcelaria, todo esto a fin de poder lograr su "readaptación social" para su reinserción a la sociedad.

### 1.3 Evolución Histórica de la Prisión en México.

#### a) El Derecho Penitenciario Azteca.

El derecho penitenciario azteca fue distinguido por su severidad moral que casi rayaba en el draconismo; es decir, que aún las faltas relativamente ligeras se castigaban con la muerte, confinando en jaulas de madera para luego sacrificar al infractor que ponía en peligro a la comunidad, penas que consistían en degollar a la gente, quemarla, empalarla, torturarla, etc.

La manera de ejecutar la muerte en esos tiempos, era numerosa en procedimientos: lapidaciones, ahorcadura, descuartizamientos, etc., no existiendo el derecho carcelario, viviendo en un período de venganza privada tanto en el derecho punitivo como en la ejecución de las sanciones.

La legislación azteca caía en lo brutal, motivo por el cual casi no era necesario recurrir a la cárcel, y los delincuentes existentes se mantenían por consiguiente presos del terror; en dicho derecho no existía libertad individual ni de pensamiento, mucho menos fortunas personales.

Uno de los testimonios más relevantes dentro de este derecho azteca, se encuentra enmarcado en la muerte del príncipe heredero e hijo predilecto Huexotzincarzin, quien al haber infringido las normas de palacio fue condenado por su padre Netzahualcóyotl, quien a pesar de las súplicas de los nobles, lo sentenció de la siguiente forma:

“ Mi hijo a quebrantado la ley, si lo perdono se dirá que las leyes no se han hecho para los domésticos, sino para los extranjeros, entendiendo todos mis vasallos que a ninguno se perdonará la transgresión a la ley puesto que no perdono a quien más amo.”<sup>20</sup>

La ejecución de las sentencias era llevada a cabo por el Emperador, quien conjuntamente con el Consejo Supremo de Gobierno, se conformaba de cuatro personas que debían de ser familiares del Emperador, juzgaban en un juicio que duraba como máximo ochenta días sin existir el derecho a la apelación.

Las cárceles tenían el nombre de “Petlacalli, en donde se encerraba a las personas

---

<sup>20</sup> CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México, Tomo II, México, pág. 52.

que habían cometido una infracción leve que merecía juicio, mientras se sentenciaba y cumplía la multa o el castigo corporal que dictaban los jueces; por otro lado, el Cuahcalli era el lugar donde se encerraba a los que habían cometido una infracción grave, presuntos responsables dignos de la pena de muerte.<sup>21</sup>

b) El Derecho Penitenciario Maya.

El derecho penitenciario Maya era menos inhumano que el Azteca, este pueblo contaba con una administración de justicia mas refinado, las quejas que llegaban aun y cuando eran inapelables eran investigadas.

El pueblo maya en su totalidad tomaba parte en la ejecución de las penas que se llevaban a cabo en la plaza pública.

Los Mayas utilizaban los medios de la naturaleza para dar muerte a las personas merecedoras de dicha sanción, por ende que se diga que los castigos impuestos tenían su origen de la naturaleza.

Para esta civilización no existía una cárcel como en la actualidad, toda vez que pensaban que eran innecesarias dada la prontitud con la que ejecutaban el castigo.

---

<sup>21</sup> SHAGUN, Fray Bernardino. Historia de las Cosas Divinas y Humanas de la Nueva España, Tomo II, Editorial Porrúa, pág 7.

Los castigos impuestos por el pueblo Maya, relucían por ser severos y desproporcionados con la culpa; por ejemplo, la muerte, la esclavitud y el resarcimiento del daño causado, pues la prisión, únicamente se imponía mientras llegaba el momento del sacrificio del delincuente.

Los Mayas poseían una legislación consuetudinaria que tenía como fin el freno para los delincuentes sobre la base del temor de las penas que practicaban, que iban desde el descuartizamiento hasta la cremación en vida.

La pena de muerte que aplicaba este pueblo consistía en aplastarles el cráneo o sacarles las tripas por el ombligo.

c) La Epoca Colonial.

La conquista y ocupación del pueblo español hacia nuestro territorio trajo consigo el acervo jurídico, la época trascendental que se constituyó con la entrada de los españoles culminó en el hecho de que nuestro país se vio plagado de diversas leyes que no otorgaban un trato justo a los delincuentes recayéndoles las más de las ocasiones en arbitrariedades.

La nobleza gozaba de impunidad total debido a la situación elitista existente, intimidando por consiguiente a la clase baja, es decir, a los indígenas.

A todo esto, hemos de referirnos a la Iglesia Católica y Romana, así como a su gran influencia en el Derecho Penitenciario en donde las cárceles religiosas subsistieron en México durante los tres siglos que duró la colonia, cárceles que fueron abolidas por la Constitución de Cádiz de 1812 cuando se declaró suprimido el Tribunal de la Santa Inquisición.

d) Cárcel Perpetua de la Santa Inquisición.

El Tribunal del Santo Oficio como también se le conocía, realizaba una investigación contando con una fuerza impenetrable para imponer tanto los procedimientos como los castigos, el Tribunal Inquisidor mantenía en exclusiva el ejercicio de los poderes para averiguar sobre los delitos en contra de la fe y las buenas costumbres.

Los Obispos tenían facultades para juzgar y sentenciar al detenido por medio del Tribunal Inquisidor, siendo que las sentencias estaban en manos del brazo secular.

La duración del proceso podía prolongarse a más de quince años con carácter de hereditario en el caso de que el reo falleciera durante el proceso, los acusados contaban con un defensor de oficio nombrado por el propio Tribunal, lo cual, no arrojaba ningún beneficio para el reo, pues el defensor no podía estar presente en los interrogatorios ni argumentar defensa alguna a favor de su defenso, constituyendo su papel, única y

exclusivamente para aconsejar al reo que se declarara culpable del delito facilitando de esta manera el proceso.

Durante el interrogatorio se obligaba al reo a pronunciar oraciones cristianas, de lo contrario y si este se rehusaba, no sólo se le sentenciaba del delito por el que hubiera sido detenido, sino que se le acusaba de herejía.

Cuando una persona era detenida, era encerrada en calabozos, se le mantenía incomunicado y sin derecho a una investigación del motivo por el cual se le acusaba, no teniendo derecho por consiguiente a saber quien era su acusador, el reo era intimidado para que confesara su culpa, pues de lo contrario se le llevaba a la "cámara de tormentos" para que fuera torturado y que confesara fuera o no culpable.

En la cámara de los tormentos, una persona con capucha lo obligaba a desnudarse y acostarse sobre una máquina especial de torturas denominada "potro"; otras de las torturas consistían en la aplicación de una plancha caliente, el bracerío, hierro caliente, agua con hielo, etc.

Al finalizar el proceso, se les dictaba una sentencia, a los detenidos por estar en contra de la fe cristiana, de las buenas costumbres o de las ideas políticas se les castigaba con la muerte mediante la hoguera, la decapitación y el garrote, que consistía en colocar a la persona de espaldas contra un poste, rodeándole el cuello con una cuerda abrazada

al mismo poste y tras este se metía dentro de la argolla de la cuerda un garrote, dándole vueltas para que el reo se fuera ahogando poco a poco.

e) Cárcel de Belén.

Se encontraba ubicada al Sur de la Ciudad de México, en sus principios hacía las veces de convento de monjes para posteriormente ser utilizada como prisión para hombres y mujeres.

Al respecto, Raúl Carranca y Rivas nos enfatiza al señalar que “ El Departamento de Distinción que servía para alejar provisionalmente a la gente que gozaba de alguna distinción social; podían disfrutar de ese privilegio sólo 50 o 60 reos cada una de las personas que se encontraban aprehendidas en el mencionado departamento tenían a su servicio a otros detenidos llamados “chalanés”, es decir, individuos encarcelados que por algún dinero prestaban asistencia y servicios.”<sup>22</sup>

Esta cárcel se encontraba bajo el mando de una persona que recibía el nombre de Alcalde, quien fungía como funcionario designado para encargarse del orden y seguridad del establecimiento.

La cárcel contaba con tres áreas específicas:

---

<sup>22</sup> CARRANCA y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1981, pág. 65.



1. Hombres, mujeres y menores;
2. Dos enfermerías: una para mujeres y otra para hombres y,
3. Para menores de 18 años.

Existían talleres en donde se llevaban a cabo actividades como la fabricación de rebozos, mantas, calzado y ebanistería, además se hacían trabajos de herrería y huesos.

Los reos que no se encontraban sentenciados no podían obtener el beneficio del trabajo, acentuándose así la ociosidad y el consumo de droga.

La alimentación era suministrada por el gobierno, consistiendo en atole y pan para el desayuno; caldo de garbanzo, arroz y en ocasiones carne para la comida; durante la noche pan y frijoles.

Los reos contaban con la visita de familiares, los cuales podían llevarles alimento desde la calle, mismo que era pasado por una ventana llamada "boquete".

Existían celdas de castigo, la primera de ellas denominada bartolina, que era un lugar en donde cabría un solo interno y sólo tenía una pequeña rendija de ventilación que les servía para respirar; la segunda se le denominaba infierno, que eran muy parecidas a las primeras, sólo que en estas el interno quedaba inmóvil en su interior debido a lo estrecho del lugar.

f) Cárcel de la Acordada.

Dicha cárcel se instauró primeramente en el Castillo de Chapultepec, pasando posteriormente a San Fernando, culminando la misma en la casa conocida con el nombre de Obraje, lugar en donde se encontraba el hospicio de los pobres.

Esta cárcel corresponde al período final de la Colonia cuando ya habían comenzado los movimientos de Independencia, motivo por el cual, los presos políticos que estaban en desacuerdo con los principios coloniales eran brutalmente tratados, soportando abusos y atracos de sus propios compañeros.

El edificio destinado para esta cárcel fue construido con una infraestructura contra fugas, sus puertas y cerrojos eran muy fuertes y las azoteas estaban perfectamente custodiadas; en el interior, sus patios y pasillos eran muy estrechos, los calabozos eran húmedos y oscuros con piso de tierra y paredes de adobe, de tal manera que en esos lugares existían condiciones precarias de salubridad pues existían parásitos que se alimentaban con la sangre de los presos.

Las enfermedades eran combatidas por curanderos, que únicamente llevaban a la enfermería a los reos que se encontraban muy enfermos.

La alimentación consistía en atole y pan durante la mañana; frijoles y tortilla al medio día; y por la noche pan con arroz y frijol.

La acordada era considerada como una cárcel despiadada, existían diversos castigos como la horca y los azotes por las calles. Todo esto originó que se creara un orden jurídico sistematizado que buscara la prevención de los delitos y la readaptación social de los delincuentes.

#### 1.4 Los Regímenes Penitenciarios.

Resulta común que se confundan los términos régimen penitenciario y sistema penitenciario, naturalmente no son términos sinónimos, por lo que para el estudio del presente tema podemos sustentarnos en lo manifestado por la Doctora Emma Mendoza Bremauntz quien manifiesta lo siguiente " Aun cuando existe un uso frecuente de ambos términos como equivalente, el diccionario precisa el término régimen como 'Conjunto de reglas que se imponen o se siguen. Reglamento que se observa en el modo de vivir y sobre todo de alimentarse. Forma de gobierno; uso metódico de los medios necesarios para recobrar la salud o mantenerla' y en cuanto a sistema, se le define como ' combinación de partes reunidas para obtener un resultado o formar un conjunto. Modo de organización. Modo de gobierno'. Hay autores, como Beeche Luján y Cuello Calón, que consideran que sistema y régimen penitenciario son sinónimos, pero en razón de los conceptos transcritos y los argumentos que se manejan, son más exactos los planteamientos de otros autores como García Basalo y Neuman, que consideran que sistema es el género y régimen la especie..."<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Derecho Penitenciario, Editorial Mc. Graw Hill, México 1998, pág. 89.

Otra manifestación hecha al respecto, es la realizada por la profesora María de la Luz Lima Malvido, quien cita textualmente “ Los términos sistema, régimen y tratamiento suelen usarse indistintamente. El sistema penitenciario es una expresión de sentido eminentemente doctrinal. Es la organización creada por el estado en que tiene cabida los distintos regímenes penitenciarios que eventualmente la integran. Existe una relación del género (sistema) a especie (régimen).”<sup>24</sup>

Por lo antes manifestado debemos decir que el sistema penitenciario se refiere a la organización de Instituciones en general para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, mientras que el régimen penitenciario implica a las reglas concretas que deben seguirse en la aplicación de la pena privativa de libertad.

Dentro de los aspectos involucrados en el sistema penitenciario, se encuentra todo lo concerniente a las cuestiones relativas al sistema de vida que la norma prevé a los individuos sometidos a una pena de prisión, todas estas cuestiones integran el régimen penitenciario, que de manera concreta son aplicados sobre la base de tratamientos cuya finalidad principal es la readaptación social del delincuente.

Asimismo, en el artículo 18 de nuestra Constitución Política encontramos lo referente al “sistema penal”, pero resulta evidente que dicho precepto se refiere a la organización del sistema penitenciario, mismo que comprende los centros de reclusión y

---

<sup>24</sup> LIMA MALVIDO, María de la Luz. Voz: Sistema Penitenciario, en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, Editorial Porrúa, México 1996, pág. 2931.

la obligación que estos tienen para proporcionar los elementos técnicos para la readaptación social del individuo a través de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

En dicho ordenamiento se señala que la prisión preventiva será en establecimiento totalmente distinto del que se destine para la extinción de la pena y que deberá estar totalmente separado; así tenemos que el principal escenario de nuestro sistema penitenciario son los centros de prisión preventiva y de ejecución de penas, en él se desenvuelve el sistema de vida y los tratamientos que forman parte del régimen que nos ocupa.

El artículo 7° de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados nos refiere: "El régimen penitenciario tendrá un carácter progresivo y técnico y constará por lo menos de periodos de estudio y diagnóstico y tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional; el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente".

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que este quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dichos estudios a la autoridad jurisdiccional de la que aquel dependa".

Cabe hacer mención, que lo manifestado por el precepto legal anterior es

aplicable para los internos que se encuentran reclusos en el Distrito Federal por delitos del Fuero Federal, lo anterior conforme al acuerdo 10/98, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal en fecha 14 de febrero de 1998, por el que el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene facultades para administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común; por lo tanto se faculta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para aplicar las disposiciones contenidas en la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados hasta en tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expida la Ley de la Materia.

Derivado de lo anterior, el 1º de octubre de 1999 entra en vigor la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que viene a suplir a la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, tratándose de reos sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal.

Realizada esta nota aclaratoria, el artículo 12 de la Ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal manifiesta que: " Para la ejecución de las sanciones privativas de libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos períodos: el primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberación y postpenitenciario.

Por su parte, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social que a la letra cito, nos señala en su artículo 60 que " en los reclusorios y centros de readaptación social, se aplicará un régimen penitenciario, progresivo y técnico, que constará de períodos de estudio de personalidad, de diagnóstico y tratamiento de internos", y se enfatiza la necesidad de que los estudios de personalidad se actualicen periódicamente desde que el recluso quede sujeto a proceso, y que en la práctica penitenciaria del Distrito Federal, estos estudios de personalidad para que tengan validez deben ser actualizados por períodos de seis meses.

Así, encontramos que el sistema penitenciario se organiza sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social y, el régimen penitenciario es parte de esta organización. Así dicho régimen se refiere al tratamiento de carácter progresivo y técnico que con auxilio de las diversas disciplinas en la materia, tiene por objeto determinar el tipo de trato que debe recibir cada sentenciado en particular (todo esto en la cuestión doctrinal pues en la práctica resulta de momento imposible dar un tratamiento clínico criminológico personalizado); dicho tratamiento que se le conoce como estudio de personalidad comprende una valoración jurídica, médica, pedagógica, educativa, laboral, de seguridad, psicológica y criminológica.

Es importante considerar la clasificación de los regímenes penitenciarios, misma que de acuerdo con lo plasmado por la Doctora Emma Mendoza Bremauntz es la siguiente:

a) Correccionales.

Son aquellos que buscan la corrección del individuo considerado por la ley como delincuente y sentenciado a sufrir una pena privativa de libertad, corrección que se ha de buscar utilizando cualquier medio de los usuales en el grupo social que se estudie y que pueden ser tan bárbaros como sea el grupo en observación.

Para citar algunos antecedentes de este tipo de experiencias carcelarias, podemos mencionar aquella implantada en Florencia, hacia la mitad del siglo XVII, en donde en una sección especial del Hospicio de San Pilippo Neri, llamada "correccional", internaban a solicitud de sus padres, a jóvenes de buena familia, al parecer por incorregibles. Dicha sección se encontraba constituida por ocho celdas individuales en las que se encerraba a los jóvenes en un total aislamiento de día y de noche.

Otro ejemplo claro de dicho régimen es el que nos otorga el Maestro Jorge Ojeda Velázquez, quien al respecto nos dice "Hacia 1763, en Milán, entonces bajo la denominación austríaca, se construyó una 'casa de corrección', construida por veinticinco celdas para mujeres y veinte para varones, en las cuales el aislamiento no era continuo y el trabajo de los condenados, se efectuaba en grandes estancias comunes a todos ellos, En esta casa de corrección, se aplicó el principio de que por un día de privación de la libertad en dicha Casa, se descontaban dos días de pena."<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1985, pág. 82.



El párrafo anterior es una clara muestra del sistema que en la actualidad se utiliza en nuestro sistema penitenciario como uno de los beneficios de libertad anticipada que otorga la autoridad ejecutora, y que es conocido como la Remisión Parcial de la Pena.

b) Celulares.

Estos regímenes, son descendientes directos de la penitencia religiosa con aislamientos en celdas monocales para la reflexión y el arrepentimiento de los pecados.

En Norteamérica, la legislatura de 1786, limitó la aplicación de la pena de muerte a los delitos de traición, asesinato, incendio y violación, para otros delitos se establecieron la prisión, los azotes y los trabajos forzados, en Philadelphia se creó la prisión llamada de "la calle de Walnut", primera penitenciaría americana, en ella los delincuentes considerados más peligrosos fueron confinados en celdas, en total aislamiento día y noche; los menos peligrosos recluidos en celdas amplias permitiéndoles trabajar, no les ponían cadenas ni hierros, sin embargo era obligatorio guardar silencio en el taller y durante las comidas.

En 1821, en ese mismo Estado, se construyó la penitenciaría de "Eastern State Penitentiary", en donde la base de su régimen era el aislamiento en su celda con el trabajo en su interior, los reclusos permanecían en ella todo el tiempo de su condena, en ocasiones muchos años sin poder mantener comunicación alguna con los demás

reclusos, las únicas personas que podían visitar, eran el director, los guardianes, el capellán y las sociedades para ayuda de los presos de Filadelfia.

Sólo se les permitía como única lectura la Biblia y no se les permitía enviar ni recibir cartas.

Las posibles ventajas que este régimen penitenciario podía tener son las siguientes:

1. Evitaba la corrupción carcelaria;
2. Contaminación criminógena de los internos; es decir, al no existir relación entre un reo y otro, prácticamente se volvía imposible la convivencia promiscua con otros autores de delitos mas graves que él;
3. Se evitaba una corrupción sexual;
4. La extorsión entre internos. No falta en las prisiones que el delincuente más fuerte o más peligroso, pida una determinada cantidad de dinero al más débil para garantizar su seguridad y,
5. Bajo las condiciones impuestas en éste duro régimen penitenciario, la pena

impuesta representaba un real castigo para el delincuente, tal vez, en algunos casos, se podría decir que al tener el aislamiento de día y de noche, el interno sobrado de tiempo, podía meditar y arrepentirse sobre el delito cometido.

Ahora bien, por otro lado, resulta trascendente hablar de los aspectos negativos que éste régimen dejaba, siendo estos los siguientes:

- El excesivo costo por los gastos de construcción;
- El gran índice de afectación de salud física y mental, existía un gran número de mortalidad en este tipo de establecimientos pues únicamente disponían de media hora diaria para caminar en círculos y desentumir los músculos; por otro lado, el confinamiento solitario a que eran expuestos, desembocaba en constantes alucinaciones en que veían reflejada en formas fantasmales, el arrepentimiento del crimen que habían cometido hasta llevarlos a la pérdida de la salud mental y,
- Dadas las condiciones que imponía este régimen, era prácticamente imposible hablar de una reinserción a la sociedad por parte del delincuente, debido a que no podía socializarse, pues no podía tener visita de nadie, y la única, que era la que le realizaba el director, resultaba mínima e intrascendente.

c) Progresivos.

Esta es una etapa que pudiéramos llamarle científica de la ejecución penal, pues mediante la utilización de diversas ciencias como la psicología, la psiquiatría, la antropología, la sociología, entre otras, se buscaba tener un cambio de actitudes en el sentenciado, la posibilidad de reintegrarlo a la sociedad, buscando los orígenes mismos que lo encaminaron a delinquir.

“En este régimen, se trataba de beneficiar a los detenidos en el difícil cumplimiento de sus condenas, estimulándolos con diversas etapas en el cumplimiento de aquellas, para hacérsela más llevadera, menos pesante, premiándole la buena conducta el buen desempeño en su trabajo y concediéndole cada vez, mayores beneficios.”<sup>26</sup>

En la actualidad, como ya lo manifestamos en el numeral anterior, el sistema penitenciario que se maneja en el Distrito Federal y en todo nuestro país, es un régimen, progresivo y técnico; ¿que se quiere decir con esto?, que hoy en día podemos hablar por lo menos en la teoría de una readaptación social del interno, todo esto en base a la educación, al trabajo y a la capacitación para el mismo; y ¿cómo sabemos si esta “readaptado”?, ahora, ya en la práctica, a través de los estudios de personalidad, mismos que incluyen: el estudio jurídico, el médico, el psicológico, el criminológico, el pedagógico, el laboral y el de seguridad, se puede determinar, por la autoridad ejecutora, si un interno se encuentra “readaptado socialmente” y, con cero posibilidades de

---

<sup>26</sup> Ibidem, pág. 90.

delinquir, obteniendo así, su extención en un tiempo menor al impuesto por el juzgador en base a la aplicación de los beneficios de libertad anticipada.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LAS PENAS

#### 2.1 Concepto.

Existen diversas etimologías aplicadas al vocablo “pena”, la más acertada resulta ser aquella que proviene del griego “poena” del que se derivó el vocablo español “punir”, cuyo significado es castigar.

En el devenir del tiempo, se ha buscado el origen de las penas, y podemos decir que las mismas en principio y en la era primitiva, fueron una reacción natural de cada uno contra el menoscabo o lesión de sus bienes, vida e integridad corporal.

En la civilización de los hombres, tuvieron que reaccionar por propia naturaleza contra la transgresión de las normas de convivencia más comunes y que prevalecían para su modo de vida, imponiendo un castigo a aquel que atentara contra los intereses y normas de cada uno, pudiendo decir, que es un antecedente del carácter social de la venganza, todo aquel que ofendiera o atentara contra los bienes de los hombres debía ser castigado.

Entrando en tema, la pena es una consecuencia que se deriva de un acto considerado para la ley como delito, por consiguiente, constituye una reacción social con ciertos fines específicos que pueden variar según el sistema penal de cada país.

Para poder entrar en tema, Cuello Calón escribe al respecto "Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días todas las sociedades han poseído un sistema de penas. De carácter privado o público, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria, o para la reforma y rehabilitación de los culpables, con periodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario, la pena, con finalidades diferentes, feroz o moderada, ha existido siempre, en todos los pueblos y en todos los tiempos. La pena es un hecho universal. Una organización social sin penas que la protejan no es concebible."<sup>27</sup>

Entre las definiciones que podemos mencionar se encuentra la de Eugenio Cuello Calón, quien manifiesta que la pena "Es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal."<sup>28</sup>

Para Franz Von Liszt, la pena es "El mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y el autor."<sup>29</sup>

La pena, en sí, representa un hecho universal, pero siempre se manifiesta como una reacción social ante la comisión de delitos. Por lo que, la sociedad rechaza toda conducta que cause daño a otros y ponga en peligro el orden social.

---

<sup>27</sup> CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología, Tomo I, reimpresión, Editorial Bosch, España 1978, Pág. 15.

<sup>28</sup> CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología, Tomo I, Op. cit., Pág. 16.

<sup>29</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI, Driskil, Buenos Aires, 1982, pág. 966.

Otras definiciones al respecto son las que nos proporcionan los siguientes juristas:

Fernando Castellanos Tena señala que “la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico.”<sup>30</sup>

Así mismo, Sebastián Soler señala que “la pena es un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consiste en la disminución de un bien jurídico, y cuyo fin es evitar los delitos.”<sup>31</sup>

Para Constancio Berbaldo de Quirós, la pena es “ la reacción social, jurídicamente organizada contra el delito.”<sup>32</sup>

Raúl Carrancá y Trujillo, considera que la pena es “la legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente.”<sup>33</sup>

Finalizando con las definiciones, Eugenio Zaffaroni, sostiene que “la pena es privación de bienes jurídicos que el Estado impone al autor de un delito en la medida

---

<sup>30</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Op. cit., pág. 318.

<sup>31</sup> SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo II, Editorial Tea reimpresión, Buenos Aires 1978, Pág. 342.

<sup>32</sup> BERNALDO DE QUIROS, Constancio. Derecho Penal, Parte General, Primera edición, Editorial Cajica, Puebla 1949, pág. 298.

<sup>33</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Décimo Séptima edición, Editorial Porrúa, México 1991, pág. 711.



tolerada por sentimiento social, medio de seguridad jurídica, y que tiene por objeto resocializarle, para evitar nuevos ataques a bienes jurídicos penalmente tutelados. La pena sólo justifica por la necesidad de prevenir los delitos.<sup>34</sup>

Podemos definir a la pena como la consecuencia jurídica del delito, consistente en privación o restricción de bienes jurídicos que impone el Estado al individuo que comete cualquier conducta tipificada jurídicamente como culposa.

La pena representa un hecho universal, y siempre se manifiesta como una reacción social ante la comisión de delitos, significándose lo anterior que la sociedad rechaza toda conducta que cause daño a otros y ponga en peligro el propio orden social.

En relación con lo antes manifestado, Luis Rodríguez Manzanera nos comenta que existen varias formas de reacción social, una de ellas es la que se encuentra jurídicamente organizada, por lo que la denomina "reacción social", misma que engloba tres conceptos diferentes:

1. "Punibilidad. Considerada como la amenaza de la privación o restricción de bienes para el caso de que se realice algo prohibido o se deje de hacer algo ordenado. Esta amenaza debe estar consignada ante la ley, entendiéndose por esto que se le da origen al principio de legalidad.

---

<sup>34</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal, Parte General Tomo I, Primera edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1988, pág. 77.

2. Punición. Es la fijación al caso concreto de la amenaza descrita en la ley. Función que se encuentra a cargo del poder judicial, dando origen al principio de competencia.
3. Pena. Es la efectiva aplicación de la sanción enunciada en la ley y pronunciada por el Juez.<sup>35</sup>

Así pues, las sanciones penales constituyen un género en donde se encuentran las diversas formas a través de las cuales se manifiesta la facultad punitiva del Estado.

## 2.2 Fin de la Pena.

En cuanto a la opiniones manifestadas con anterioridad de los diversos autores, se encuentra un distinto enfoque en cuanto a la pena y sus fines, toda vez que para algunos autores es fundamental perseguir la readaptación social del delincuente, mientras que para otros, la pena es un castigo que se impone por el daño causado en la comisión de un delito.

La corriente Humanista ha sido quien ha querido quitarle a la pena su carácter aflictivo, proponiendo así la readaptación social del delincuente.

---

<sup>35</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luls. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión, Editorial Porrúa, México 1998, págs. 13-14.

Es por ello que existen diversas corrientes del pensamiento en lo relativo a los fines de la pena, resumiéndose en tres posturas.

A) Teorías Absolutas.

Son aquellas teorías en las cuales la pena se concibe como consecuencia necesaria e inevitable del delito, teniendo un carácter eminentemente "retributivo o reparador", en donde hay que devolver el mal cuando se ha causado mal.

En esta teoría, la pena no persigue un fin utilitarista, sino sólo es un mal, una forma de reprobación del acto delictivo, dar al delincuente justamente lo que merece.

Esta teoría se distingue por tener dos corrientes, siendo las siguientes:

a) Teorías de la Reparación o Reparatorias. Dentro de esta corriente puede tomarse como claro ejemplo el pensamiento de Kohler, que concebía que la pena a través del sufrimiento conduce al delincuente a la moralidad, purificando la voluntad inmoral que constituye el origen del mal.

Welker, como nos manifiesta Argibay Molina, dice que: "se dirige la reparación no a la causa generadora del delito sino a los efectos que este produce, la conducta delictiva introduce la incertidumbre en el sentimiento de seguridad jurídica, en cuanto al orden que ella ampara se le oponen el mal ejemplo, el desprecio a las leyes y, en general,

el sometimiento al propio interés de los intereses de los demás. Todo ello al trastocar el referido sentimiento, genera un daño inicial que se erige en primordial efecto del delito. Ello es precisamente lo que constituye el objeto a reparar la pena, que hace de este daño y su resarcimiento una de las finalidades del derecho penal, así como el civil lo cumple respecto del material.<sup>36</sup>

b) Teorías de la Retribución o Retributivas: Son distintas las formas que dentro de este grupo presentan las doctrinas, según el enfoque que se realice desde un punto de vista: religioso, moral o jurídico y estético o vindicativo.

#### 1. Teoría de la Retribución Divina.

La presente teoría parte sobre la base de que Dios ha normado al Estado, entregando su creación como un legado al hombre. Así, el delito es considerado como infracción en el precepto divino y la pena se debe imponer necesariamente con el fin de restablecer el orden destruido y demostrar que sobre la voluntad humana está la divina.

#### 2. Teoría de la Retribución Moral.

El creador de esta doctrina fue Emmanuel Kant, quien señala que la pena debe satisfacer un estricto principio de justicia, no puede aplicarse nunca como simple medio

---

<sup>36</sup> ARGIBAY MOLINA, José F. Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Tercera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires 1972, Pág. 35.

para lograr otro bien, ni para la sociedad ni para el delincuente; así, atendiendo a esto construye su Derecho Punitivo sobre lo que denomina “la ley universal de derecho que dice “obra exteriormente de modo que el libre uso de tu arbitrio pueda conciliarse con la libertad de todos según una ley universal, es en verdad, una ley que impone una obligación; pero que no exige de mí el que a causa de esta obligación deba yo sujetar mi libertad a estas condiciones mismas; únicamente la razón dice que éste es el límite asignado a la libertad por su idea, y que de hecho puede ser contenida en él por otro. Esto es lo que la razón proclama como un postulado, que no es susceptible de prueba ulterior...Por consiguiente el mal no merecido que haces a otro de tu pueblo, te lo haces a ti mismo: si le deshonras, te deshonras a ti mismo; si le robas, te robas a ti mismo; si le maltratas o le matas, te maltratas o te matas a ti mismo.”<sup>37</sup>

Por lo expuesto con anterioridad, podemos decir que en esta teoría se sostenía la necesidad de la pena impuesta por el imperativo categórico, midiéndose como la ley del talión, es decir, un sistema en que la pena será la medida del delito cometido partiendo de la base que se castiga por que el infractor ha pecado.

### 3. Teoría de la Retribución Jurídica.

Su expositor fue Hegel, quien afirma que esta teoría se sustenta en la retribución

---

<sup>37</sup> KANT, Emanuel. Principios metafísicos del Derecho, Octagésima Quinta edición, Editorial Cajica, México 1962, pág. 53-54.

de un mal al delincuente, fundando su teoría en el principio de que el mal de la pena se impone por ser la negación del mal del delito.

El orden se representa por la vigencia del derecho. Considera que la pena es una especie de retorsión de la propia negación del derecho que el delincuente intentará, como una racional voluntad, es decir, al querer la violación del derecho, es como si quisiera la pena.

#### 4. Teoría de la Retribución Estética.

Su principal expositor fue Leibnitz, quien nos señalaba que “ concibió el orden del cual parten todas las teorías absolutas de este grupo, como una perfecta armonía que teniendo realidad objetiva fuera sentida por todos de modo tal, que tuvieran también plena vigencia subjetiva. Esa armonía se sintetiza en el orden estético. Cuando este se rompe por el delito, la pena aparece imperativamente fundada sobre una relación de conveniencia orientada hacia la restauración, conveniencia que será sentida por todos, incluso reclamada como necesidad vivida. Por ello la pena se reviste aquí de los caracteres de la retribución por cuanto a que es con esta última con la cual se vuelve a la armonía perdida.”<sup>38</sup>

Este tipo de teoría, representaba una sanción, esencialmente retributiva, se

---

<sup>38</sup> ARGIBAY MOLINA, José F., Derecho Penal. Parte General. Tomo II, Op. cit., págs. 38-39.

sustentaba en una operación matemática de similitud entre el mal que se causaba por la ejecución de la pena y el mal causado por la ejecución del delito, es decir, al violador se le castraba; al reñidor se le enfriaba su fogosidad mediante un chapuzón de agua fría.

## 5. Teoría de la Retribución Vindictiva.

En esta teoría tenemos como expositor a Düring, quien nos manifiesta que esta teoría "reduce sus alcances al mero sustento biológico del impulso natural de venganza como reacción inmediata ante la acción del delito, únicamente porque arrima un contenido a la vieja raíz instintiva de la pena y permite considerar luego las bases psicológicas de la función penal: cólera, miedo y ansiedad."<sup>39</sup>

## B) Teorías relativas.

En esta teoría, la pena es considerada como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad.

Con plena diferencia con las teorías absolutas que consideran a la pena como retribución, éstas las conciben como un medio. La pena es considerada como una necesidad social y persigue la corrección moral del delincuente por medio de sistemas

---

<sup>39</sup> ARGIBAY MOLINA, José F. Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Op. cit., pág. 39.

primordialmente educativos, centándose específicamente en la prevención de futuras infracciones.

Según Eugenio Zaffaroni, las teorías relativas de la pena, "son aquellas que afirman que la pena persigue un propósito que no mira hacia el pasado, sino a la evitación de futuros delitos. Por ello se trata de teorías preventivas, que van a dar a la prevención general cuando pretenden accionar sobre los que no han delinquido, y en la prevención especial cuando este accionar pretenden ejercerlo sobre el mismo autor del delito."<sup>40</sup>

Dentro de estas teorías destacan las posturas de prevención general y especial, con las cuales la pena debe orientarse a impedir futuros delitos.

### C) Teorías Mixtas.

La presente teoría trata de conciliar algunos aspectos de las teorías absolutas y relativas buscando una justicia absoluta con la finalidad de la utilidad social basada en criterios de retribución y prevención del delito.

A este respecto, Eugenio Raúl Zaffaroni nos dice "Las teorías mixtas casi siempre parten de las teorías absolutas y tratan de cubrir sus fallas acudiendo a

---

<sup>40</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal, Parte General Tomo I, Op. cit., Pág. 85.



teorías relativas. Son las más usualmente difundidas en la actualidad que, por un lado, piensan que la retribución es impracticable en todas sus consecuencias y por otro, no se animan a adherirse a la prevención especial. Una de sus manifestaciones es el lema seguido por la jurisprudencia alemana: 'prevención general mediante la retribución justa'.<sup>41</sup>

Para estas teorías, la pena no debe aspirar al logro de la justicia, y a la vez, aprovechándose de ella, el Estado debe buscar la prevención especial y general de la delincuencia.

Podemos apuntar que en estas teorías, la pena tiene como fines últimos, la justicia y la defensa social, pero como mecanismo para su eficiencia y fines inmediatos, la pena debe reunir ciertas características, las cuales son las siguientes:

1. Intimidatoria.- Se debe preocupar o causar temor al sujeto para que no cometa hechos delictivos.
2. Aflictiva.- Debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente para evitar futuros delitos.
3. Ejemplar.- Debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos.
4. Legal.- Debe provenir de un ordenamiento legal, que le dé previa existencia.

---

<sup>41</sup> Idem, pág. 76

5. Correctiva.- Toda pena tenderá a corregir al sujeto que comete un delito.
6. Justa.- La pena debe corresponder en medida al delito que se haya cometido.

En la actualidad, se enfatiza que la pena tiene como finalidad la prevención del delito. Dicha prevención resulta general cuando produce temor en los integrantes de la sociedad al ver la sanción ejecutada para el individuo comisor del delito; en cambio la prevención es especial cuando de manera específica se dirige al propio delincuente procurando evitar su reincidencia.

Por lo que, podemos afirmar que la pena es una especie de sanción cuyo fin específico es la prevención general y especial del delito, procurando así la seguridad jurídica a través de la conservación del orden social.

### 2.3 Tipos de Pena.

Como lo marca Fernando Castellanos Tena, "existen varios tipos de pena, las que atendiendo a su naturaleza y al bien jurídico que afectan se dividen en:

1. Contra la vida (pena Capital); consistente en privar de la existencia por razón de delito al condenado a ello por sentencia firme de tribunal competente;
2. Corporales (azotes, marcas, mutilaciones);
3. Contra la Libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado;

4. Pecuniarias (privación de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño); y
5. Contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y tutela, etc.).<sup>42</sup>

Cabe hacer mención que existe una gran diferencia entre las penas y las medidas de seguridad, radicando en que las primeras tienen como finalidad la expiación o de retribución, y las segundas, sin carácter afflictivo alguno, intentan en esencia la prevención de futuros ilícitos, debiéndose de considerar como penas la prisión y la multa, y como medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar.

De acuerdo a nuestra legislación, en el artículo 24 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal se establecen:

*ARTÍCULO 24. Las penas y medidas de seguridad son:*

1. *Prisión. Consistente en la aplicación de la cárcel en un establecimiento de reclusión donde se encuentran los privados de su libertad, ya sea detenidos, procesados o condenados.*
2. *Tratamiento en Libertad, Semilibertad y Trabajo a favor de la comunidad. Dichas medidas de seguridad de ejecución de penas se encuentran regulados en*

---

<sup>42</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Líneamientos Elementales del Derecho Penal, Op. cit., pág. 320.

*el artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal, para el primer caso, estas consisten en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas; para el segundo supuesto implica la alteración de periodos de privación de libertad y el tercer supuesto consiste en la prestación de servicios no remunerados que impondrá el juzgador, las cuales serán llevadas a cabo en instituciones públicas educativas, de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.*

3. *Internamiento o Tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.*
4. *Confinamiento. Es la obligación de residir en determinado lugar por orden de autoridad competente.*
5. *Prohibición de ir a lugar determinado. Restricción que impone la autoridad a persona determinada para no visitar un determinado lugar por medidas de seguridad.*
6. *Sanción Pecuniaria. Consiste en la aplicación de la multa, la reparación del daño o la sanción económica que impone el juzgador como pena por la comisión de un delito.*
7. *Derogada.*
8. *Decomiso de Instrumentos, objetos y productos del delito. Es la confiscación especial de los instrumentos del delito, así como las cosas y objetos que sean producto de él.*

9. *Amonestación. Apercibimiento realizado por el Juez al acusado, conminándolo a una sanción mayor en caso de reincidencia.*
10. *Apercibimiento. Conminación hecha por el Juez a una persona que ha delinquido y que se teme que pueda reincidir.*
11. *Caución de no ofender. Garantía estimada por el Juez para persona determinada que se teme que pueda reincidir en la comisión de un delito.*
12. *Suspensión o privación de derechos. Imposibilidad para ejercer derechos por causa de sanción o pena privativa de libertad.*
13. *Inhabilitación, Destitución o Suspensión de funciones o empleo. Pena aflictiva que imposibilita por causas de índole moral, jurídica u otra, para desempeñar cargo o realizar un acto jurídico o emprender en otra esfera jurídica.*
14. *Publicación especial de sentencia. Es la difusión en periódicos de circulación a juicio del Juzgador de la sentencia impuesta a persona determinada.*
15. *Vigilancia de la autoridad. Cuando haya restricción de libertad o derechos o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado.*
16. *Suspensión o disolución de sociedades. Término de una relación contractual por cumplimiento o fin de plazo.*
17. *Medidas tutelares para menores. Existente en la actualidad el Consejo Tutelar para menores infractores, quien será el órgano encargado de determinar las medidas pertinentes en caso de infracción.*
18. *Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. Confiscación de bienes derivados del aumento de un patrimonio con empobrecimiento*

*del ajeno y sin amparo de las normas legales ni en los convenios o actos privados.*

#### 2.4 La Pena Privativa de Libertad.

La Pena Privativa de Libertad resulta ser la más importante de las penas en cuanto a que restringen la libertad personal del individuo, todo esto derivado de una conducta delictiva que trae como consecuencia el encarcelamiento en las instituciones de reclusión preventiva.

Atendiendo al origen de la palabra prisión, esta Proviene de los vocablos *prehensio, prehensionis, o aprehensión*, que significa “acción de asir o coger una cosa o una persona”; o bien aquello con que se ata o se asegura el objeto aprehendido.

Así mismo, dicho término se ha empleado para denominar al lugar o edificio destinado para la reclusión.

Para Eugenio Cuello Calón, las penas privativas de libertad “son aquellas que consisten en la reclusión del condenado en un establecimiento especial y bajo un régimen determinado.”<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Driskil, Buenos Aires 1982, pág. 996.

Las penas privativas de libertad corporal han sido impuestas a través del tiempo a quien lesiona la convivencia del hombre.

La pena privativa de libertad ha tenido un sentido o principio rector y por lo tanto, esta ha tenido principios históricos antes aludidos, la retribución, prevención y la readaptación.

El principio de la pena retribución señala que la idea de venganza, primero en forma privada, a manos del ofendido mismo y después de su familia, lo cual convierte en venganza pública, en sus orígenes sin medida alguna y posteriormente con algún criterio de mesuración como el talión y que debió ser sin duda, el antecedente histórico de la retribución pública del Estado a través de la pena.

Por lo que se refiere al principio preventivo de la pena, se divide en dos criterios; el general y el específico.

El criterio de la prevención procura establecer a través de la pena el orden social, imponiéndose esta sobre la base de un fin de prevención general y prevención específica.

Finalmente, con relación al principio de readaptación de la pena; esta intenta superar los dos criterios anteriores, trata de procurar a través de la pena, no la imposición

de un simple castigo que conlleva a la venganza, sino de prestar al individuo los medios reales necesarios para ser reintegrado a la sociedad como un sujeto útil.

Dentro del elenco punitivo, la pena privativa de libertad sigue ocupando un puesto de altísimo honor como parte integrante de las penas corporales; una pena que, por su parte, y a pesar de estar cada vez más deslegitimada por nuestra sociedad y nuestro derecho por no responder ni de lejos a los fines resocializadores que pretendidamente la justifican, vive un crecimiento vertiginoso, pues, en los últimos años, al tiempo que se rechaza la retribución y se pone en entredicho el tratamiento, se perfeccionan los modelos de máxima seguridad, siendo evidente el resurgimiento del pensamiento preventivo general.

Todo parece apuntar, en consecuencia con lo manifestado anteriormente, que nos encontramos día a día en un retroceso en cuanto a lo que la pena privativa de libertad se refiere en cuestión de sus fines específicos, llegando por último a constituirse como una simple cárcel de custodia.

Bajo este concepto, la pena privativa de libertad debe considerarse como *ultima ratio* contra los comportamientos antisociales, a este respecto, tanto la doctrina como la legislación comparada coinciden en elaborar un catálogo de alternativas con el fin de evitar el uso de la prisión y sus fatales consecuencias que trae consigo. Estas alternativas deberán actuar ya sea, como penas principales o como sustitutivos de la prisión. Sin embargo, para lograr alcanzar lo anterior, se necesita un estricto control administrativo,



así como el convencimiento de la sociedad, tanto de los efectos dañinos que provoca la prisión y de la gran necesidad de alternativa para esta, toda vez que la prisión provoca una gran contaminación criminal, pues la sobrepoblación penitenciaria crea este terrible fenómeno.

Por otro lado, cabe hacer mención que la pena de reclusión se emplea para privar de la libertad a una persona, aunque para algunos, la diferencia con el arresto es sólo el tiempo, y para otros, se impone en razón de la persona.

La pena de prisión, sigue siendo en el siglo XXI, la pena por excelencia, ya que se piensa que es la que más efectos intimidatorios despliega, idea con la que no concordamos, ya que no ha cumplido esta, con su función de prevención general y especial, es decir, no ha logrado esa supuesta intimidación en el individuo para lograr la comisión del delito.

Sin embargo, hoy en día es imposible no relacionar los delitos, las penas y la pena privativa de libertad corporal sin mencionar la palabra "crisis"; la sobrepoblación, corrupción, extrema miseria, carencia de infraestructura, carencia de material humano y económico, han provocado que la supuesta readaptación social del delincuente, que tan afanosamente se habla en las legislaciones y libros, quede marginada con la pena privativa de libertad, por lo que, efectivamente, ésta actualmente sirve para marginar temporalmente a un sujeto de la continua comisión de delitos.

## 2.5 El Trabajo Penitenciario.

### a) El Trabajo como Pena y como Tratamiento.

Para comenzar el presente punto comenzaremos diciendo que el trabajo en una institución penitenciaria es aquel que se realiza en los establecimientos que albergan a sujetos privados de la libertad, incluyendo tanto a los internos procesados y sentenciados, como al personal penitenciario en sus niveles directivo, administrativo, técnico y de custodia, así, el trabajo Penitenciario, resulta ser un presupuesto de la Readaptación Social, como principal fundamento legal lo podemos encontrar en nuestra Constitución Política en su artículo 18, en escala inferior de leyes y reglamentos, lo podemos encontrar también en los artículos 2º, 10 y 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; del artículo 14 al 18 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; y por último en los artículos 4º, 6º, 23 y del 63 al 74 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

En el devenir histórico, se distinguen períodos bien definidos en cuanto a lo que el trabajo como pena se refiere, siendo estos los siguientes:

1. El Trabajo como Pena;
2. El Trabajo como integrante de la Pena;
3. El Trabajo como medio de promover la Readaptación Social del recluso y;

#### 4. El Trabajo como parte del mismo trabajo en general.

Los dos primeros períodos del trabajo, que a fin de cuentas son los que en este capítulo nos interesan, se encuentran íntimamente relacionados con las atrocidades y brutalidades de la pena en los tiempos primitivos.

En estas etapas, el trabajo era considerado como parte de la pena, los reclusos eran obligados a trabajar con grillos o esposas en carretas, canales, servicios públicos, así como en el peligroso trabajo de las minas.

En nuestro tiempo, el trabajo ya no viene siendo como una imposición de la pena impuesta, pues han venido interviniendo factores como la Comisión de Derecho Humanos, que quíerose o no, sobreprotegen al interno impidiendo tal vez, el beneficio del mismo y, desde luego, el acogimiento del que disponen los reos del artículo 5° Constitucional, que en su fracción tercera dice "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y *sin su pleno consentimiento*, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, en el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123."

Que nos quiere decir ese precepto, que nadie, ni siquiera los propios internos podrán ser obligados a trabajar dentro de la institución, por lo que, las autoridades penitenciarias se encuentran en total imposibilidad para siquiera poder encausar a los

reos a trabajar; y como último recurso que queda, es incentivarlos a que laboren a cambio de la posible obtención de un beneficio de Libertad Anticipada.

Por otro lado, el tratamiento es uno de los aspectos fundamentales dentro de un sistema penitenciario, toda vez que a través de él se pretende lograr la Readaptación Social de los individuos que son sometidos a una pena privativa de libertad.

Para que el tratamiento sea efectivo deberá ser individualizado y suficiente para cada caso en particular, pero resulta indudable, que la sobrepoblación penitenciaria impide que a cada interno que desee trabajar ya sea para pasar el tiempo o como ya lo mencionamos para poder alcanzar un beneficio de Libertad Anticipada, se le pueda otorgar, pues actualmente la infraestructura de nuestras cárceles no cuanta con la materia disponible para todos los casos en particular.

El tratamiento implica una terapia aplicada al individuo sentenciado a una pena privativa de libertad, en la que, resulta fundamental desarrollar la confianza del interno, ya que mediante ella será más fácil lograr que se cumplan con los fines del tratamiento orientados a la readaptación social del sentenciado.

De manera complementaria, resulta acertado citar lo expresado por Sergio García Ramírez "Habrà que recordar que hoy día la mira del tratamiento es la socialización del infractor, o como también se dice, con apoyo en legislaciones diversas, la readaptación o la rehabilitación social del delincuente; en suma la incorporación de éste a la comunidad

corriente, mediante el respeto activo al catálogo medio de valores imperantes en una sociedad dada en el tiempo y en el espacio.”<sup>44</sup>

Por último, el trabajo como medio de tratamiento readaptivo, empieza a tener vigencia a partir del siglo XIX; una vez que el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya de 1950 erradicó la idea de que el trabajo penitenciario era un integrante de la pena, y le dio la característica de ser una base del tratamiento para los delincuentes.

b) El trabajo Penitenciario.

Primeramente empezaremos por definir lo que se entiende por Trabajo Penitenciario, que como lo manifiesta Luis Marco del Pont, este es “ todo aquel que se realiza en los establecimientos que albergan a sujetos privados de la libertad, incluyendo tanto a los internos procesados y sentenciados, como al personal penitenciario en sus niveles directivo, administrativo, técnico y de custodia, participando en dicha actividad éstos últimos aplicando la técnica disciplinaria, con el fin de capacitar al interno para vivir en sociedad.”<sup>45</sup>

El trabajo desarrollado en las cárceles es el resultado del esfuerzo humano que

---

<sup>44</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1994, pág. 249.

<sup>45</sup> DEL PONT, Luis Marco. Derecho Penitenciario, Cárdenas editor y distribuidor, Segunda reimpresión, México 1995, pág. 526.

representa la actividad socialmente productiva, industrial, artesanal o agropecuaria desempeñada por los internos del Centro de reclusión fundada en la ley y orientada por el Consejo Técnico, a fin de lograr su readaptación social.

El trabajo en los reclusorios, es un elemento del tratamiento para la Readaptación Social de los internos, y no podrá imponerse por corrección disciplinaria, ni ser objeto de contratación de otros internos.

En 1955, en el primer Congreso de las naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra al nacer las Normas Mínimas sobre tratamiento de reos, se regulan los principios que regulan el tratamiento penitenciario y que son los siguientes:

1. El trabajo es un elemento indispensable del tratamiento penitenciario por su carácter reformador y transformador para completar profesionalmente al interno.
2. La regla 71-5 dispone que: se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla.
3. El trabajo penitenciario resulta ser un derecho del recluso frente a la administración, por ello, se deberá procurar un trabajo productivo, suficiente para ocuparlo durante la duración normal de la jornada laboral.

4. El trabajo penitenciario no puede considerarse como pena, sino como un elemento integrante de la reciprocidad social, por ello en la medida posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse honradamente la vida después de su liberación.
  
5. Por último, el trabajo penitenciario debe organizarse sobre las mismas bases del trabajador libre, debiendo gozar el recluso de las garantías que sobre el particular le otorga la Constitución Política y las demás leyes reglamentarias.

Así, podemos decir que el Trabajo Penitenciario, resulta ser un esfuerzo por manejar y transformar de un medio corrector la inmensa población penitenciaria de las Instituciones.

Al trabajo en prisión, se unen como poderosos auxiliares del intento de readaptación social, la educación, el deporte, la cultura, el desarrollo de las capacidades artísticas y manuales que dentro de la prisión desarrollan los internos.

A este respecto, Coronel Montesinos describe que "los talleres de industria en los establecimientos, mas que como ramas de especulación deben considerarse como medios de enseñanza, porque el beneficio moral del penado, mucho más que un lucro de sus tareas es el objeto que la ley se propone al privar a los delincuentes de su libertad sin descuidar por ello las utilidades que el trabajo puede reportar al Estado."<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> MONTESINOS, Coronel. Bases en que se apoya mi Sistema Penal, memoria general de prisiones, Madrid, 1958, págs. 15-16.

También debemos de tomar en cuenta la relación que debe tener el trabajo penitenciario con las necesidades productivas del país, porque si al penado se le ocupara en labores útiles o por el contrario, en actividades laborales de las que ningún provecho puede tener en el futuro, la finalidad de la pena, habrá tenido un rotundo fracaso; de igual manera, sucederá si los oficios aprendidos en el reclusorio no tienen aceptación en el medio social del liberado o si las condiciones del oficio aprendido sitúan a aquel en desventaja con los operarios del mismo oficio en la vida libre.

Lo antes manifestado, ciertamente resulta ser en estos momentos una verdadera utopía, pues en la realidad las situaciones no son tan benévolas y, bien hace el jurista Antonio Sánchez Galindo en manifestar que "Gran parte de los sectores de los internos, se pierden en la fabricación de las llamadas curiosidades, que sólo revelan la indiferencia, el desconocimiento y la mala aplicación para resolver el problema. Las figuras de hueso, los caballitos, los barcos, los collares y cinturones de chaquiras, las bolsas de fibra sintética, ¿podrán llenar a caso los requisitos que establecen los derechos proclamados por la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social? ¿Se rehabilitarán los internos con labores como las mencionadas?, no tenemos que contestarnos estas preguntas, cualquiera puede hacerlo."<sup>47</sup>

Con relación a lo manifestado por Antonio Sánchez Galindo, podemos finalizar diciendo que, efectivamente el trabajo penitenciario en sí, es un medio absolutamente

---

<sup>47</sup> SANCHEZ GALINDO, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social, Tomo I, reimpresión, Editorial de Palma, Argentina, 1983, pág. 156.



necesario para la readaptación social del delincuente, pues si bien es cierto que en la actualidad las cárceles no cuentan con los elementos necesarios para proporcionarles a cada uno de ellos el trabajo a desarrollar durante su internamiento, también lo es, que le facilitan los elementos para que cada uno de ellos realice una actividad u oficio que le remunere tanto económica como para en un momento dado, poder alcanzar un beneficio de libertad anticipada, con lo que consideramos que si, efectivamente las autoridades ejecutoras de la pena, si toman en cuenta estas actividades llamadas curiosas, como lo maneja Sánchez Galindo, y no solo eso, sino que al realizar estas actividades, desarrollan la capacidad de creatividad y potencial laboral, en vez de estar pensando en ideas como fugarse, amotinarse, cometer nuevos delitos, drogarse, etc., capacidad que en un supuesto caso de obtener la externación anticipadamente, podrían utilizar para sobrellevar una honesta forma de vida.

Muy importante resulta enmarcar, que con lo dicho anteriormente, no se está queriendo decir que la persona o el interno que dentro de una prisión labora, sea un potencial cien por ciento para reincorporarse a la sociedad, pero si uno de muchos factores para lograrlo.

## CAPÍTULO TERCERO

### MARCO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

#### 3.1 Fundamento Constitucional.

En nuestro país, la Constitución Política tiene el rango de ordenamiento fundamental en la vida del Estado, representando una expresión de la soberanía del pueblo. Sin lugar a dudas, es la Ley que rige a las demás legislaciones y determina la delimitación y el actuar de las autoridades. Dicho ordenamiento supremo, comprende dos partes: la dogmática y la orgánica. La primera de ellas, será la que reconoce los derechos fundamentales de los individuos y ciertos grupos; y la segunda, tendrá por objeto el regular el poder público.

Por otro lado, dentro del tema de la Teoría de la Ley Penal, reviste trascendental importancia y atención lo relativo al problema de los ámbitos de validez de la Ley Penal.

Antes de dar inicio al estudio del presente punto, comenzaremos por hacer una breve referencia sobre lo relativo a los ámbitos de validez de la Ley Penal, que sin lugar a dudas, resultaría muy complejo el estudio de nuestro derecho penal si no contáramos con la existencia de los ámbitos de validez existentes y regidores de nuestro derecho, como son en cuanto a su materia; con relación a su espacio; en el tiempo; y con relación a las personas, por tanto, se ha mencionado a todos en conjunto, sin embargo, y con

relación al tema principal que dio origen al presente tema de tesis, nos encausaremos a realizar el análisis de uno sólo de ellos, el del ámbito de validez en el tiempo.

Como acertadamente Fernando Castellanos Tena manifiesta al respecto "Racionalmente las normas jurídicas deben obligar a partir del momento de la iniciación de su vigencia; resultaría inequitativo que el Estado exigiera el cumplimiento de disposiciones no nacidas propiamente. Por ello la ley se da a conocer a los individuos que deben cumplirla. Generalmente la iniciación de la vigencia de las leyes queda supeditada al acto material de su publicación, concediéndose un tiempo necesario para ser conocidas."<sup>48</sup>

Efectivamente, resultaría totalmente ilógico que se quisiera aplicar a un individuo una ley que para la vida jurídica y para la ley penal no ha nacido.

Sin lugar a dudas, resulta de suma trascendencia la existencia del ámbito de validez en el tiempo, toda vez que sin su haber dentro del derecho, se crearían una serie de violaciones a los derechos humanos y por supuesto a las garantías individuales de los individuos.

Resulta importante contar con un fuerte aval para que por ningún motivo fuera aplicada una legislación de nueva creación a un individuo que se encontrara ya con

---

<sup>48</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Op. cit., pág. 107.

sentencia condenatoria o absolutoria o que se pretendiera aplicar la ley menos favorable para el condenado; por lo que dicha disposición se encuentra regulada dentro del artículo 14 Constitucional, que estudiaremos en nuestro siguiente punto.

### 3.2 El Artículo 14 Constitucional.

Como inicio del estudio de lo que se conoce para el ámbito de validez temporal como retroactividad en la ley penal, citaremos lo que el artículo 14 de Nuestra Carta Magna nos dice.

*ARTICULO 14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicada al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.*

El presente precepto reviste trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal grado que el gobernado encuentra una amplia protección a los distintos bienes que integran su esfera de Derecho Constitucional, el artículo que primeramente trataremos, resulta ser un precepto complejo y, en él se integran cuatro garantías fundamentales que son:

1. La irretroactividad legal (párrafo primero);
2. La de audiencia (párrafo segundo);
3. La de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero); y
4. La de legalidad en materia judicial civil (*lato sensu*) y judicial administrativa (párrafo cuarto).

1. Garantía de Irretroactividad de las Leyes

Para comenzar el presente apartado, debemos saber con certeza, cuando una ley es retroactiva y por consiguiente cuando y en que supuestos resulta ser inconstitucional por causar una afectación a determinado individuo.

Toda disposición legal tiene una vida determinada en cuanto al tiempo, desde que esta es creada hasta el momento en que es derogada o bien abrogada expresa o tácitamente entrando por consecuencia una nueva norma o disposición legal.

Ahora bien, es importante hacer notar que toda ley tiene que regir actos futuros a partir de que esta misma entra en vigencia; es decir, que tenderá a regir los

actos que se generen con posterioridad al momento de que esta disposición legal entra en vigor.

Por tanto, ninguna disposición legal debe regir actos producidos con anterioridad al instante en que la norma entra en vigencia.

Para darnos una mejor percepción, Ignacio Burgoa Orihuela nos dice que “ La retroactividad consiste, pues, en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, a falta de ésta. Por el contrario, el principio de irretroactividad estriba en que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiriera fuerza la regulación.”<sup>49</sup>

Es natural, que en nuestro tiempo, exista una gran cantidad de problemas para este caso que resulta tan complejo, es por ello que en la actualidad, los legisladores han recurrido a tomar cada caso en particular y resolverlo de manera individual.

Así, como ya se dijo anteriormente, los actos cometidos que ya han sido consumados antes de la vigencia de una norma jurídica, no pueden ser regidos por esta,

---

<sup>49</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Vigésima Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1993, págs. 506-507.

sino por la ley que en ese momento de ejecución se encuentra vigente y en ejercicio de funciones.

Al respecto es importante puntualizar lo establecido por la Suprema Corte de Justicia que en su apéndice al Tomo L, páginas 226 y 227, con relación a la tesis jurisprudencial 921 del apéndice CXVIII nos dice *"Para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial."*

## 2. Garantía de Audiencia.

La presente garantía, se encuentra consignada en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional y resulta ser una de las más importantes dentro de nuestro régimen jurídico, implica la defensa que todo individuo tiene frente al Estado con respecto a la privación de sus derechos e intereses mas preciados, misma que se encuentra integrada y consagra a cuatro garantías específicas de seguridad que son:

- a) A la persona que se pretenda privar de sus bienes jurídicos tutelados, tendrá que ser mediante previo juicio:

Frente a los actos de autoridad es necesario manifestar que el bien jurídico tutelado más importante por nuestra legislación, resulta ser la vida, por ende, ninguna

autoridad podrá hacer de ella privación alguna y por consecuencia lógica mucho menos de lo que a ella misma le pertenezca, ya sea el uso o disfrute tanto de su andar diario sin restricción alguna, como de los objetos materiales de que se haya hecho durante el transcurso de su vida sino mediante previo juicio, es decir, mediante un procedimiento judicial en el que deberán observarse todos los derechos del individuo.

- b) Dicho juicio tendrá que ser substanciado por tribunales previamente establecidos.

La presente garantía precisa que ninguna persona podrá ser juzgada por tribunales especiales; es decir, que no podrán ser utilizados para tales efectos tribunales que se refieran a competencias genéricas, sino que deberán ser tribunales con preexistencia específica, dotados de capacidad genérica para resolver con número indeterminado.

- c) Que en dicho juicio, se observen todas las formalidades del procedimiento.

Para tratar el presente inciso, comenzaremos con un comentario realizado por el jurista Ignacio Burgoa Orihuela quien dice “ Las formalidades mencionadas encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien que este surja positivamente por haberse ejercitado la defensa



respectiva por el presupuesto afectado, o bien en el caso de que se halla otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna (juicios o procedimientos en rebeldía), en la inteligencia de que, según hemos afirmado, dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo en los términos que expusimos este concepto...<sup>50</sup>

Para el verdadero ejercicio del presente precepto, es necesario que el tribunal o la autoridad que tenga el asunto para su desahogo, conozca real y verdaderamente el problema, de la oportunidad de defensa para la persona que este defendiendo la privación, no obstante, la resolución judicial deberá por derecho, apegarse a la verdad o realidad del asunto.

Ahora bien, para que pudiera decirse que se han complementado las formalidades del procedimiento, el mismo deberá de haber consignado dos factores importantes, el de la defensa de la persona acusada y el de la oportunidad de que sean ofrecidas sus pruebas. Por el contrario, la ausencia de aplicación de las formalidades del procedimiento, trae como consecuencia lógica, la violación al procedimiento consagrado en los artículos 159 y 160 de la ley de Amparo como privación de defensa en perjuicio del quejoso.

---

<sup>50</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. cit., pág. 556.

- d) Que el resultado derivado de dicho juicio sea tomando en consideración las leyes existentes con antelación al hecho.

Por último, la resolución de autoridad que ha de recaer o ser aplicada al gobernado, deberá estar perfectamente sustentada conforma a leyes que se encuentran en perfecto funcionamiento jurídico y que desde luego hayan sido decretadas y vigentes con antelación al hecho que se ha juzgado.

### 3. Garantía de la Exacta aplicación de la Ley en Materia Penal.

En principio, para que el acto u omisión cometido por un individuo sea considerado como delito, es preciso y necesario que exista dentro de nuestro ordenamiento legal un tipo penal que sea acorde y exactamente aplicable a la conducta realizada por el sujeto o sujetos.

De conformidad con lo manifestado anteriormente, queda prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión u omisión de un hecho determinado. Por tanto y como consecuencia, para todo delito la ley debe expresamente señalar la sanción correspondiente a cada caso en concreto.

### 4. Garantía de Legalidad en Materia Jurisdiccional Civil.

La garantía de legalidad consagrada en el último párrafo del artículo que tratamos, estriba bajo cualquier resolución judicial dictada en un procedimiento civil, administrativo o del trabajo y, que la autoridad que la pronuncie debe cumplir en que la decisión sea letra de la ley aplicable al caso concreto de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma.

Esta prescripción constitucional excluye a la costumbre o al uso en cualquier materia en cuestión de resoluciones judiciales.

Al respecto de este punto y como muy acertadamente lo señala Ignacio Burgoa Orihuela Orihuela, "...la solución de las controversias de derecho en muchas ocasiones no pueden lograrse mediante la invocación de ninguna norma jurídica que prevea el caso concreto en derredor del cual surge el conflicto. Esta situación a dado origen a uno de los problemas más arduos con que se ha enfrentado la Filosofía Jurídica y se conoce con el nombre de lagunas de la ley. Previendo el surgimiento de dicho problema, que de acuerdo con el sistema exegetico sería irresoluble, nuestra Constitución, en el cuarto párrafo de su artículo 14, otorga la facultad a la autoridad decisoria de un conflicto jurídico para acudir a los principios generales del derecho, a efecto de resolver la cuestión planteada, cuando no exista ley aplicable al caso individual de que se trate."<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Op. cit., págs. 582-583.

Para finalizar el presente punto, el concepto principios generales del derecho resultan ser las normas obtenidas de uno o varios derechos y sistemas que están sustentados por múltiples factores culturales de los que participan pueblos de un común origen histórico; asimismo, no tiene validez universal y así, su formulación procede del examen de instituciones jurídicas históricamente dadas que están autorizadas para elaborar reglas comunes, de cuyo alcance escapan los sistemas de derecho que pertenezcan a tipos culturales diferentes.

### 3.3 Importancia del Artículo 18 Constitucional en el Sistema Penitenciario.

La base fundamental del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se encuentra enmarcada en el precepto Constitucional que a continuación analizaremos, mismo que a la letra cito.

**ARTICULO 18.** *Sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

*Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.*

*La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.*

*Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que se cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.*

El régimen penitenciario forma parte de todo un sistema, por lo que, el marco jurídico se identifica uno con el otro en la mayoría de los casos, especialmente cuando aplicamos y tomamos en consideración normas constitucionales y legales de carácter general aplicables a la materia de estudio.

Por lo que se refiere al párrafo primero del artículo constitucional en estudio, podemos advertir que en nuestro sistema penitenciario deberán mantenerse separados

tanto a individuos que tengan la calidad jurídica de indiciados o procesados, ya sea en una misma institución o en distinta.

Resultan evidentes las razones por las cuales el legislador creó este precepto legal, toda vez que una persona que se encuentra sujeta a proceso judicial, presumiblemente es responsable de un delito, mientras que aquellos que aun no han sido consignados o que no les ha sido dictado un auto de formal prisión, podría decirse que no son personas aun para la ley comisores de delito, lo que traería como beneficio que no existiera una contaminación criminógena que pudiera afectar el fin de la prisión.

Por otro lado, el párrafo segundo establece las bases para la organización del sistema y régimen penitenciario en nuestro país, disponiendo que las mujeres estarán completamente separadas de los hombres.

A este respecto, surge una acertada manifestación que compartimos con Sergio Huacaja Betancourt, quien nos dice que "...todo sistema Penitenciario debe satisfacer determinadas exigencias mínimas de carácter humanitario, entre ellas están las siguientes:

1. Una clasificación de internos, para que reciban tratamiento idóneo;
2. Asistencia moral, religiosa, social, educativa e intelectual;

3. Un régimen laboral, para que el reo oriente sus aspiraciones y ejercite sus habilidades profesionales;
4. Una vida sana en lo que concierne a la higiene y alimentación; y
5. Disciplina estricta, pero digna y justa.”<sup>52</sup>

Dicho precepto jurídico, surge como una reacción natural en la vida carcelaria, manifestando claramente su negativa ante un hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y, como consecuencia lógica la readaptación social.

El párrafo tercero autoriza a los gobernadores de los Estados para celebrar convenios con la Federación para que reos del fuero común extingan su pena en establecimientos dependientes del ejecutivo Federal.

A este respecto resulta importante manifestar el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Volumen 193.198 en su parte sexta, página 128, que a la letra dice:

“PENAS, CONVENIOS PÁRA QUE SE EXTINGAN EN ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO FEDERAL POR REOS DEL ORDEN COMUN. El artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la

---

<sup>52</sup> HUACAJUCA BATANCOURT, Sergio. La Desaparición de la Prisión Preventiva, Editorial Trillas, México 1989, pág. 42.

Constitución Federal establece, en lo conducente, que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente y que los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. De acuerdo a lo anterior, se faculta a los gobiernos de los estados para celebrar este tipo de convenios, sujetándose a las leyes locales, en el caso de que existan, pero la falta de alguna disposición legal en el Estado de Zacatecas, no deja insubsistente la facultad que la Constitución Federal otorga para ese efecto; más aún cuando los artículos 22, 77 y 78, entre otros, del Código Penal del Estado de Zacatecas, facultan al gobernador del Estado para señalar el lugar en que los reos deben cumplir las penas que les hubiesen sido impuestas. En esa virtud, debe considerarse que el gobernador del Estado de Zacatecas puede, legal y constitucionalmente, celebrar convenios como el de que se ocupa, cuya finalidad consiste, esencialmente, en el ejercicio de la facultad y el cumplimiento de la obligación que la propia ley señala; esto es, el titular del Poder Ejecutivo tiene la obligación de proveer lo necesario para la ejecución de las sentencias irrevocables y el artículo 18 tercer párrafo de la Constitución Federal lo faculta para convenir con las autoridades federales, que los reos del Estado puedan cumplir la pena en establecimientos de la Federación. En este orden de ideas, si el gobernador del Estado de Zacatecas celebró el convenio de que se trata, dicha celebración se traduce en el cumplimiento de la obligación y el ejercicio de la facultad que,



respectivamente, señalan el Código Penal del Estado de Zacatecas y el precepto constitucional antes invocado.

Antes de continuar, es de considerarse la definición del Sistema Penitenciario; Elías Neuman refiere “es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que impartan privación o restricción de la libertad individual, como condición *sine qua non* para su efectividad.”<sup>53</sup>

Es de considerarse que uno de los fines principales del régimen penitenciario es sin lugar a dudas la readaptación social del delincuente y que más que un derecho, es una obligación que debe cumplir la persona que delinque, en virtud, de que de esta manera beneficia a la misma sociedad, misma en que muy probablemente se encuentra su propia familia.

Antonio Sánchez Galindo, al respecto de lo anterior, manifiesta que “...no podemos en estricto sentido, decir que nuestra Carta Magna establece el derecho a la Readaptación Social a favor del delincuente, sino de la ciudadanía para obligar al infractor a reestructurarse en la forma en que conviene al propio núcleo social, sin bien es cierto que establece como medios para lograrlo, el Trabajo, la Capacitación para él y la Educación. Estos elementos sí se les podrá considerar como derechos en un momento dado, cuando no los tuviera el delincuente podría reclamarlos para readaptarse y, en su

---

<sup>53</sup> NEUMAN, Elías. Prisión Abierta, reimpresión, Editorial Depalma, Buenos Aires 1982, pág. 96.

caso exigirlos, porque –si cometió el delito- al hablarse de readaptación nos infiere que nunca estuvo adaptado, cuando más que se adaptó mal, y ésta mala o nula adaptación va más allá de su responsabilidad y cae dentro de la específica del propio Estado, y al otorgar la organización estatal una nueva oportunidad para conformarse a sus propios lineamientos y valores, debe dar los elementos para alcanzar esos fines.”<sup>54</sup>

Para finalizar, los dos últimos párrafos del presente artículo en estudio, consagran el establecimiento de instituciones especiales para menores infractores y lo concerniente a tratados de extradición de reos.

#### 3.4 De las Autoridades Responsables de la Ejecución Penal.

Como ya se había señalado en el punto anterior, la ejecución penal corresponde al Poder Ejecutivo a través de los órganos que para dicho fin se establezcan.

Al respecto, el Código Penal para el Distrito Federal en su Título Cuarto, Capítulo Primero en el artículo 77 dispone que *“Corresponde al Ejecutivo local la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley.*

Por otro lado, en igualdad de Título, Capítulo y artículo, pero del Código Penal Federal, se establece:

---

<sup>54</sup> SANCHEZ GALINDO, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social Tomo I, reimpresión, Editorial Depalma, Argentina 1983, Pág. 43.

**ARTICULO 77.** *Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley.*

Como podemos ver con claridad, tanto la legislación penal federal como la común en su mismo artículo, señalan quien será la autoridad ejecutora en ambos ámbitos de competencia espacial.

En las dos esferas de competencia, el ejecutivo designará para su cumplimiento, a un órgano encargado de ejecutar las sanciones penales que en cada caso imponga la autoridad judicial; por un lado, el Ejecutivo Federal ha designado a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública como el organismo encargado de dar cumplimiento a dicho fin; por el fuero común, será la Dirección de Ejecución de Sentencias dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal quien será la responsable de tomar las decisiones conferidas por el Acuerdo 10/98, mismo que más adelante detallaremos para una mejor comprensión.

Por los dos artículos referidos con anterioridad, es indudable que el Ejecutivo local o Federal han designado a las autoridades responsables que se han de encargar de ejecutar la pena impuesta por el legislador por la comisión de un delito en particular.

En el Distrito Federal, actualmente existe la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, quien se encarga de ejecutar las penas impuestas a internos que se encuentran en las instituciones

carcelarias del Distrito Federal, por delitos del Fuero Federal y que tenderá a regir la misma sobre la base de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Por otro lado, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, antes Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación del Distrito Federal, ejecutará las penas de los internos que hayan cometido delitos del Fuero Común.

Materia de nuestro trabajo de tesis es realizar especial desarrollo sobre lo concerniente al ámbito común, por lo que es preciso realizar la siguiente especificación.

Por lo tanto, es conveniente realizar una nota aclaratoria, en la que el gobierno del Distrito Federal dictó en fecha 14 de febrero de 1998, el *Acuerdo 10/98 por el que se faculta a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal para aplicar las disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados y el Código penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del fuero federal; exclusivamente para los asuntos del fuero común en el distrito federal. "Anexo 1"*

Por la referencia antes expuesta, se puede distinguir ahora, que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, que se venía desempeñando desde el año de 1929 como *autoridad ejecutora de las*

*sanciones impuestas por la autoridad judicial*, referente al otorgamiento, concesión y vigilancia de los beneficios de Libertad Anticipada, así como la vigilancia de la extinción de las penas, sólo tendrá competencia para tales efectos en el ámbito del Fuero Federal, y por consiguiente, la autoridad encargada de vigilar sobre tales concesiones en el ámbito del Fuero Común, es la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, quien delega dicha función a la Dirección de Ejecución de Sentencias del Distrito Federal.

En virtud de tal delegación de funciones, el 17 de septiembre de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, quien a partir del 1º de octubre de 1999, suplió en el ámbito del Fuero Común a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Ley que reviste trascendental importancia respecto de uno de los tipos de externación que en ella maneja y que es innovación de los legisladores respecto de ejecución de sentencias, motivo por el cual nos compete realizar una pequeña semblanza de lo que esta ley establece y mucho más en particular sobre el llamado Tratamiento en Externación, tratamiento del que hablaremos con mas profundidad en el último capítulo del presente trabajo, mismo que motivo la realización del actual trabajo de Tesis.

### 3.5 La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Como ya se manifestó en el punto que nos precede, la presente Ley en estudio

fue aprobada el 7 de septiembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entrando en vigor el 1º de octubre de ese mismo año.

A través de este cuerpo normativo, se establecen las bases para la organización del sistema penitenciario del Distrito Federal, mismo que ha de comprender los distintos centro preventivos, de ejecución de sanciones penales, de rehabilitación psicosocial, para cumplimiento de arrestos y de asistencia postpenitenciaria.

Las Instituciones que comprenden dicho sistema se clasifican en varoniles y femeniles; para procesados y sentenciados, de alta, media y baja peligrosidad.

Dicha Ley comprende 70 artículos distribuidos en 9 Títulos, tratando diversos temas como: los medios de prevención y de readaptación social, los sustitutivos penales y entre otro los beneficios de Libertad Anticipada y el *Tratamiento en Externación*.

La autoridad ejecutora es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien ha de delegar dicha facultad a la Secretaría y esta a su vez a la Subsecretaría de Gobierno. Dichas autoridades a su vez encontrarán depositada la obligación de dar seguimiento a lo dispuesto por esta Ley a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

El Capítulo Primero nos habla de la Prevención General, en la que se señala que

el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, a la capacitación para el mismo y la educación, respetando para todo efecto los derechos humanos que el interno tiene como individuo.

El Capítulo Segundo nos habla sobre la Readaptación Social, señalando que para tales efectos se establecerá un sistema Progresivo Técnico, todo ello con base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

El Capítulo Tercero nos habla sobre El Trabajo, en el cual establece la necesidad que tiene la autoridad de inculcar en el interno el hábito por el trabajo, tomando en consideración sus aptitudes, vocación y capacidad laboral.

El Capítulo Cuarto, nos refiere sobre La Capacitación, la cual nos indica que la misma tenderá a desarrollar armónicamente las facultades individuales del interno, dicha capacitación será actualizada a fin de que al momento de su externación le sea productiva.

El Capítulo Quinto se refiere a La Educación, manifestando que la que se imparta se ajustará a los programas oficiales, a fin de fortalecer los valores consagrados en el artículo tercero de la Constitución, manifestando por demás, que los documentos otorgados por la prisión, en ningún momento harán alusión alguna del lugar en el que fueron otorgados.

El Título Segundo consta de un sólo Capítulo, denominado De las Instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal. El presente capítulo nos refiere con claridad sobre la clasificación dentro de las instituciones, las cuales se clasificarán en varoniles y femeniles, para sentenciados y procesados, de alta, media, baja y mínima peligrosidad, para inimputables y discapacitados graves.

El Título Tercero nos habla sobre los Sustitutivos Penales, Tratamiento en Externación y Libertad Anticipada.

El Capítulo Primero de este Título señala que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal ejecutará los sustitutivos penales y determinará el lugar de trabajo en que deberá desempeñar las jornadas a favor de la comunidad.

El Capítulo Segundo nos habla sobre El Tratamiento en Externación, materia de nuestro estudio.

El Tratamiento en Externación es un medio de ejecución de la sanción penal de carácter Técnico, en el que se le permite al sentenciado adquirir su libertad sujetándose a disposiciones que la misma ley le marca. El presente capítulo será desglosado y estudiado en forma particular en el capítulo final del presente trabajo de Tesis.



El Capítulo Segundo nos habla sobre la Libertad Anticipada, en donde nos indica que la autoridad ejecutora es la encargada de otorgarlos, señalándonos cuales son estos beneficios:

- Tratamiento Preliberacional.
- Libertad Preparatoria.
- Remisión Parcial de la Pena.

El Capítulo Cuarto, Quinto y Sexto nos hablan sobre el Tratamiento Preliberacional, Libertad Preparatoria y Remisión de la Pena, respectivamente, que en resumen son los siguientes:

Resultan ser beneficios de Libertad Anticipada que un interno sentenciado ejecutoriado puede ser acreedor basándose en determinadas condiciones que la ley le impone.

En el caso del Tratamiento Preliberacional, el interno debe reunir el requisito mínimo de haber cumplido el 50% de su condena, haber observado buena conducta, garantizar, cubrir o que haya prescrito la reparación del daño que la autoridad judicial le haya impuesto y en general haber participado en los elementos que la institución le haya otorgado para su readaptación social.

La Libertad Preparatoria será otorgada bajo las mismas condiciones que la anterior,

con la salvedad que el interno deberá haber compurgado tratándose de un delito doloso, con las tres quintas partes de su condena y, tratándose de un delito culposo con la mitad de la misma y tendrá las restricciones de que no podrán aspirar a este beneficio los que: tengan segunda reincidencia o sean habituales y los que estén en el supuesto señalado por el artículo 85 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por último, la Remisión Parcial de la Penal se refiere a la libertad que el interno podrá obtener con base en el trabajo; es decir, que por cada dos días de trabajo dentro de la prisión, se hará remisión de uno de prisión.

Las libertades anticipadas señaladas con anterioridad tendrán su margen de dirigencia con base en lo dispuesto por los artículos 84 al 87 del Código penal para el Distrito Federal.

El Título Cuarto consta de un solo Título y nos habla sobre el Trámite y Resolución del Procedimiento para la Concesión del Tratamiento en Externación y el Beneficio de Libertad Anticipada.

Como su propio nombre lo indica, el presente título nos señala los pasos a seguir por el interno para la solicitud de cualquier beneficio, los pasos que la autoridad carcelaria y ejecutora han de seguir para el otorgamiento o negación de los mismos.

El Título Quinto en su Capítulo Primero nos habla sobre los Inimputables; diciéndonos que la autoridad ejecutora hará cumplir las medidas de seguridad impuestas para cada caso y que la modificación o conclusión de la misma dependerá de ella bajo la supervisión técnica i científica del caso en particular.

El Capítulo Segundo nos habla de los Enfermos Psiquiátricos, diciéndonos que para tales internos, la autoridad cuenta con una Institución especial para el trato de estos internos proporcionándoles la atención especializada que requieran; además de establecer las bases para su externación.

El Capítulo Unico del Título Sexto nos habla de la Adecuación y Modificación No Esencial de la Pena de Prisión. Este es en cierto punto y a la práctica, un tipo de Beneficio de Libertad Anticipada, pues es un medio de externación que es facultad de la autoridad ejecutora sobre los internos que demuestren ser incompatibles con la pena de prisión por su edad o estado de salud.

El Título Séptimo en su Capítulo Primero nos habla sobre la Suspensión del Tratamiento en Externación y del Beneficio de Libertad Anticipada. Este capítulo señala que a la persona que se le hubiere otorgado algún beneficio, se le podrá revocar si es sujeto a un procedimiento penal por la comisión de un nuevo delito.

El Capítulo Segundo nos habla sobre la Revocación del Tratamiento en Externación y del Beneficio de Libertad Anticipada. Señala que solo se le podrá revocar

en caso de incumplimiento de las obligaciones fijadas para cada beneficio en particular y, si es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso; si se trata de delito culposo, quedará a discreción de la autoridad ejecutora.

El Título Octavo en su Capítulo Único señala que la extinción de las Penas y Medidas de Seguridad sólo podrá ser por:

- Cumplimiento;
- Muerte del Sentenciado;
- Indulto;
- Perdón del Ofendido;
- Prescripción; y
- Las demás que señale el Código Penal para el Distrito Federal.

Y para finalizar este breve contenido de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, señalaremos lo que dice el Título Noveno en su Capítulo Único que nos habla de las Instituciones de Asistencia Social a Liberados.

Nos dice que existirá una Institución que preste asistencia social y atención a libertados y externados, procurando una efectiva reinserción social, además contará con un centro postpenitenciario para la atención de internos externados o preliberados.

El breve análisis que se ha realizado a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales se ha efectuado con la finalidad de dar a conocer la legislación que contiene el Tratamiento en Externación, materia de nuestro trabajo y que permitirá de manera más precisa la comprensión del análisis del mismo.

Sin lugar a dudas, el Tratamiento en Externación resulta ser un medio de ejecución de penas, que como todo beneficio de libertad anticipada, se basa sobre la Readaptación Social del delincuente, motivo por el cual es imprescindible desarrollar los elementos de la misma.

### 3.6 La Readaptación Social.

Como ya quedó acentado en nuestro capítulo anterior, el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional nos señala que "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la *readaptación social* del delincuente".

Asimismo, los artículo 12 y 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Para el Distrito Federal nos dicen los siguiente.

*"ARTICULO 12. Para la ejecución de la sanciones privativas, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado..."*

*"La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente".*

*"ARTICULO 13. Se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, en base a la disciplina, las cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados por esta Ley".*

En términos sociológicos, la readaptación social es una expresión que se emplea para designar al tratamiento a que debe sujetarse todo individuo a quien se aplica una pena, ya que por una parte hay personas que jamás llegan a encontrarse con una plena adaptación social al medio, y aquí surge una gran interrogante, ¿será el sistema penitenciario que empleamos el adecuado?

Al respecto, para Sergio García Ramírez "la readaptación social viene a ser una especie de reposición del libre albedrío entendida como la posibilidad de optar entre delinquir de nueva cuenta o no hacerlo, por lo que constituye un tratamiento o terapia, proyectados como una medicina que proyectados como una medicina que requiere de la conformidad del individuo para reintegrarlo a la sociedad."<sup>55</sup>

Así, el término readaptación social constituye el fin y la función de la pena,

---

<sup>55</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Justicia Penal, Primera edición, Editorial Porrúa, México 1982, pág. 25.

entendido no como un castigo, sino como un medio de corrección, a través del cual se incorpora al individuo a la sociedad, asimismo, la readaptación social finca sus principios en la autonomía de la voluntad, y que constituye la base de todas las normas morales y de todos los deberes conformes con ella.

La readaptación social, representa un derecho para todos los individuos que han cometido una conducta delictiva, pero también representa en gran parte, una necesidad que la sociedad requiere por parte de la autoridad y, que por consiguiente debe forzosamente representar una imperiosa obligación de esta última.

Por su parte Rafael de Pina, manifiesta al referirse de la Rehabilitación de los delincuentes como “un beneficio concedido al condenado, en virtud del cual es reintegrado en los derechos civiles y políticos que había perdido a consecuencia de la sentencia que le había sido impuesta, o en cuyo ejercicio estuviera en suspenso.”<sup>56</sup>

La reacción jurídicamente organizada en forma penal, persigue según los autores Clásicos, tres finalidades: Prevención General, Prevención Especial y Retribución, ésta última es cada vez menos tomada en cuenta, salvo como límite de punición.

La Prevención Especial va dirigida al individuo que infringió la Ley, y tiene lugar básicamente en la fase ejecutiva del drama penal, su objetivo es, en principio que

---

<sup>56</sup> Diccionario de Derecho, Décimo Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1985, pág. 442.

el delincuente no reincida; sin embargo, este puro enfoque podría justificar la pena de muerte o alguna otra sanción bárbara, por lo que se ha considerado que hay algo más y esto es la "readaptación social".

La readaptación social implica lograr hacer que el sujeto sea apto para lograr vivir en sociedad sin entrar en conflicto con ella.

Para Roberto Bergalli, "la readaptación social es la reelaboración de un estatus social, que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales en que se desempeña, quien por un hecho cometido y sancionado según normas que han producido sus mismos pares sociales, había visto interrumpida su vinculación con el estrato social al cual pertenecía."<sup>57</sup>

Precisamente, la readaptación social del individuo que ha cometido una conducta delictiva debe ser el punto esencial de la aplicación de la pena. El fin de la pena y por consecuencia la justicia actual, deben abolir todas aquellas costumbres de la justicia tradicional, en la cual únicamente se castigaba por el simple hecho de que se tenía que imponer una sanción o castigo, ahora, debe vislumbrarse un panorama mucho más alentador que es la resocialización del delincuente, cuyas finalidades primordiales son:

---

<sup>57</sup> GERGALLI, Roberto. Crítica a la Criminología, reimpresión, editorial Temis, Bogotá 1982, pág. 229.



1. Modificar el comportamiento del individuo para ajustar su conducta al estatus social;
  2. Evitar que se viole el sistema jurídico vigente de nueva cuenta; y
  3. Reintegrar al individuo al núcleo social que pertenece a través de tratamiento y terapias. (trabajo, capacitación para el mismo y educación).
- a) El Trabajo.

El trabajo primeramente es un derecho que tienen los internos, no únicamente como medio de readaptación social, sino para que puedan desarrollar alguna actividad productiva o simplemente para poder ser acreedores a algún beneficio de libertad anticipada.

En su capítulo Tercero, del artículo 14 al 18 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, se contempla el trabajo en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal en el que se manifiesta como principal objetivo el que el procesado o sentenciado adquiera el trabajo como hábito y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, en el que desde luego se tomará en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

Por su parte, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del

Distrito Federal, dispone que habrá programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la recreación para facilitar la readaptación social del interno.

Desafortunadamente, en las instituciones que conforma el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se encuentran problemas por lo que a este numeral se refiere como son:

1. Talleres obsoletos en cuanto a su maquinaria y herramientas.
2. Falta de instalaciones adecuadas.
3. Limitantes para la adquisición y entrega de materias primas.
4. Carencia de un sistema adecuado de comercialización.
5. Insuficiente seguridad en dichas áreas.

Por los puntos manejados con anterioridad, debemos manifestar que si en un momento dado se quisiera mejorar o aliviar este grave problema, se requiere de la inversión de un presupuesto considerable para poder contar desde la infraestructura adecuada para talleres, hasta el material y concesión de los mismos, además de contar con los recursos humanos con perfecta capacitación para los internos en el desempeño de sus labores. Ahora bien, ¿se considera esto posible?, pues desgraciadamente no, porque con la garantía consagrada en el artículo 5° Constitucional, no se le puede obligar a nadie a laborar y, si éste labora, se tendrá que dar la justa remuneración para este efecto, presupuesto con el que no cuentan las autoridades ni el país, o mejor dicho,

el pueblo, pues no obstante que es el perjudicado cuando se menoscaba su patrimonio al momento de ser sujeto pasivo de delito, tiene que mantener con sus impuestos a estas personas comisoras de delito.

Sin embargo, ante este supuesto, tenemos lo señalado por el artículo 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal que nos dice lo siguiente

*ARTICULO 17. El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad..*

Efectivamente, lo manifestado por el artículo mencionado resulta ser cierto, pero, nace una interrogante ¿a cuántos internos se les puede beneficiar con esto?; la respuesta es que a muy pocos, por lo que en realidad el sistema penitenciario del Distrito Federal no cuenta con la capacidad para poder otorgar el trabajo para todos aquellos que lo desean y, para los afortunados de entrar en esta nómina, ¿realmente el pago de su trabajo remunerará su desempeño? o, acaso ¿alcanzará para la distribución a que hace alusión el precepto invocado?, pues ciertamente tampoco, pero como ya se mencionó anteriormente, realmente el pueblo a quien en muchas ocasiones resulta ser el sujeto pasivo del delito le corresponde la manutención de los sujetos activos del mismo, no sería tal vez muy cuestionable el decir que *el trabajo es un derecho de los*

*internos; tal vez dicha aseveración debería ser cambiada por el trabajo es una obligación para los internos.*

b) La Capacitación.

La capacitación es una instrucción que se proporciona para alcanzar una mayor preparación laboral.

Para Santiago Barajas Montes de Oca, "La capacitación ha sido tradicionalmente definida como el aprendizaje que lleva a cabo una persona para superar el nivel de sus conocimientos, mejorar su aptitud técnica o manual en actividades útiles o adquirir un grado profesional en una ciencia o arte. En la materia laboral se pretende que con la capacitación el trabajador mejore sus ingresos y alcance un nivel de vida más elevado. Además en nuestro sistema constitucional la formación profesional ha adquirido la categoría de garantía social al haberse establecido métodos y sistemas para que las clases trabajadoras se capaciten y estén preparadas en forma permanente para actuar dentro de cualquier proceso tecnológico y operar cualquier nuevo mecanismo o aparato que la ciencia crea y perfecciona de manera constante."<sup>58</sup>

Sin lugar a dudas. La capacitación constituye un derecho muy importante a favor de los trabajadores, permitiéndoles obtener la preparación necesaria para alcanzar un

---

<sup>58</sup> BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Voz Capacitación y Adiestramiento, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CH, pág. 404.

mejor puesto de trabajo y con mejores condiciones de vida. Aunque, hoy en día, tal vez con mayor certeza debería decirse que ya no representa un derecho, sino una gran necesidad.

De igual manera y en este orden de ideas, deberá procurarse proporcionar esta capacitación a los internos del sistema penitenciario, inclusive, para ellos debe darse un mayor énfasis al respecto, en virtud de que dicha capacitación representa un elemento fundamental en el proceso tendiente a fortalecer la readaptación social de los internos.

El Capítulo Cuarto en sus artículos 19 y 20 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, prevén lo referente a la capacitación, indicando que la capacitación para el trabajo deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades individuales del interno, deberá ser actualizada de tal manera que pueda reincorporar al interno a una actividad productiva.

En el Régimen Penitenciario del Distrito Federal, la capacitación para el trabajo presenta serias deficiencias, pudiendo señalarse las siguientes conforme a una publicación realizada en el año de 1995 en el Programa de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación

- Carencia de Programas debidamente estructurados.

- Incompatibilidad entre la capacitación que se ofrece y la que se requiere en el mercado laboral.
- Inexistencia de Talleres en las instituciones carcelarias que permitan el trabajo productivo y la capacitación para el mismo.
- Falta total de instructores con reconocimiento oficial.
- Deficiente apoyo del sector industrial y escasos convenios de colaboración con instituciones de enseñanza técnica y superior.

Por lo antes señalado, debe concluirse que el trabajo y la capacitación para el mismo sigue siendo un grave problema que aqueja el sistema penitenciario que, sin lugar a dudas no por eso deja de creerse que estas dos figuras son un elemento básico para la readaptación social tan mencionada pero tan inexistente.

#### c) La Educación.

El Capítulo Quinto de la multicitada Ley de Ejecución de Sanciones Penales en sus artículos 21, 22 y 23, contemplan lo referente a la educación que se imparte en las Instituciones Penitenciarias del Distrito Federal.

En los referidos ordenamientos, se hace alusión a que en dichas Instituciones se impartirá una educación que se ajustará a los programas oficiales, quienes tendrán como objetivo primordial el fortalecimiento de los valores consagrados en el artículo 3º de nuestra Constitución.

La documentación que sea expedida por los reclusorios y centros de compurgación de penas, de ninguna manera tendrá referencia alguna al lugar en el que fueron otorgados.

Todo lo manifestado por estos preceptos contenidos en la precitada Ley, nos dejan entrever el esfuerzo y la gran trascendencia que la educación representa para un individuo que se encuentra en prisión respecto de su readaptación social.

La educación, sin lugar a dudas representa un medio para desarrollar las aptitudes y facultades que tiene un individuo, o bien, para formar conductas y actitudes que no se han adquirido.

Por su parte el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, establece los lineamientos básicos para que la educación se imparta a los internos y, a este respecto el artículo 75 de dicha legislación dispone lo siguiente:

*ARTICULO 75. La educación que se imparta en los reclusorios se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que no la hayan concluido. Asimismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, desde educación media básica hasta superior, artes y oficios.*

De manera complementaria el artículo 76 del mismo Reglamento establece que la educación es obligatoria en los centros de reclusión y que será impartida conforme a los programas que autorice la Secretaría de educación Pública.

Cabe destacar que la educación es uno de los elementos bases para la readaptación social del delincuente, motivo por el cual representa un requisito indispensable para poder ser tomada en cuenta para la obtención de algún beneficio de libertad anticipada.

A este respecto, Luis Marco del Pont, indica que “habrá que motivar a los internos para asistir a la escuela porque les propiciará:

1. Beneficio personal y familiar;
2. Superación personal;
3. Mayor confianza en la intervención en tribunales con expresiones orales más eficaces y útiles para su defensa;
4. Hacerse acreedor a la Remisión Parcial de la Pena;
5. Obtener su Libertad Preparatoria y Preliberación.”<sup>59</sup>

En la actual administración del Sistema de Reclusorios del Distrito Federal, la educación ha sido impulsada y ha alcanzado importantes cifras de respuesta, educación

---

<sup>59</sup> DEL PONT, Luis Marco. Derecho Penitenciario, Op. cit., pág. 517.



que va desde la educación primaria hasta estudios medio superiores y, en algunos casos contempla carrera técnicas, sin olvidar los programas de alfabetización, formación y superación personal. Con esto, no queremos decir que al igual que el trabajo, la educación presenta algunos inconvenientes, sin embargo y a pesar de que no existe un espacio que se adecue exactamente al caso que nos trae, debemos decir que éste no ha representado un grave impedimento para la realización del mismo.

Como punto final, no debemos en ningún momento olvidar que los tres elementos analizados con anterioridad (el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación), representan un medio práctico y eficaz para obtener uno de los beneficios de libertad anticipada que contempla la ley o bien el innovante Tratamiento en Externación del que a continuación hablaremos y que representa el punto principal del presente trabajo de tesis.

## CAPÍTULO CUARTO

### ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN CONTENIDO EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### 4.1 Definición y Objetivo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, el Tratamiento en Externación es un medio de ejecución de la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirán una adecuada reinserción a la sociedad.

El Tratamiento en Externación se encuentra regulado en el Título Tercero, Capítulo Segundo, en sus artículos 33 al 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Este tratamiento fue una innovación contenida en la citada legislación, toda vez que representa un medio de ejecutar la sanción penal de manera anticipada a la sentencia ejecutoriada, impuesta por la autoridad juzgadora a un individuo por la comisión de una conducta delictiva, mismo que no se encuentra contenido en ninguna disposición que a la fecha regule algún ordenamiento de ejecución de penas.

Aun y cuando la definición aportada por el artículo 33 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal sobre el Tratamiento en Externación nos indica que es un medio de ejecutar la sanción penal, nosotros diferimos totalmente de esto, pues como analizaremos más adelante, simple y sencillamente viene siendo un beneficio de libertad anticipada más, de los que la misma ley contempla.

El objetivo que se persigue al analizar el Tratamiento en Externación, es mostrar no sólo la innovación que los legisladores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal quisieron obtener al crear este medio de ejecución en externación, sino poder mostrar las consecuencias que existen cuando se trabaja sobre la creación de leyes para el sistema penitenciario del Distrito Federal sin tener pleno conocimiento de la materia que se invade.

Suponemos que la creación del Tratamiento en Externación se realizó con la finalidad de atacar la sobrepoblación penitenciaria y auxiliar al interno que por *primera* vez pisaba una prisión al ser sujeto activo de algún delito menor, a evitar a toda costa la contaminación criminógena a que se exponen todos los reos en una institución carcelaria que, como todos sabemos, carece de los recursos humanos y la infraestructura adecuada para poder optimizar la tan mencionada por nuestras legislaciones "Readaptación Social"; sin embargo, al querer hacerle frente a estos dos puntos del problema penitenciario, se olvidaron de factores determinantes, elementos que dentro de éste último capítulo analizaremos a detalle, a fin de poder obtener conclusiones satisfactorias.

#### 4.2 El Tratamiento en Externación.

El Tratamiento en Externación se encuentra contenido en el Capítulo Segundo del Título Tercero, en sus artículos 33 al 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, tratamiento que iremos analizando por partes para una mejor comprensión para el momento en que lleguemos tanto a las reformas al mismo como a la problemática jurídica que presenta actualmente la creación de este medio de ejecución de la sanción penal.

Para el perfecto entendimiento del Tratamiento en Externación, nos permitimos transcribir de forma personal cada uno de los artículos del mismo para ir desglosando y estudiando uno por uno.

*ARTÍCULO 33. El tratamiento en externación es un medio de ejecución de la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.*

Este artículo nos indica claramente que para las autoridades encargadas de la ejecución de penas, el Tratamiento en Externación no es un beneficio de libertad anticipada, sino un medio de ejecución de la sanción penal, el cual se basa principalmente en una evaluación de carácter técnico que tendrá que ser efectuada

dentro de la Institución de Reclusión en que se halle, tratamientos que comprenden un estudio de personalidad que será efectuado por un pedagogo, un trabajador social, un criminólogo, un médico, un psicólogo, seguridad y custodia y el jurídico. Todos estos estudios en su conjunto, tendrán que ser evaluados y calificados por el Consejo Técnico de la Institución a efecto de poder determinar si el interno reúne los requisitos mínimos indispensables para ser sujeto del tratamiento.

Por otro lado, nos indica que este tratamiento será otorgado para aquellos individuos que se encuentren bajo sentencia ejecutoriada, ya sea que su proceso penal haya sido ordinario o sumario, sin importar desde luego que no hayan hecho valer su juicio de amparo en contra de la sentencia y, que en este caso en particular, si durante la resolución de la autoridad ejecutora para el tratamiento en externación, hay una interposición de amparo en contra de sentencia ejecutoriada, dicho procedimiento se suspenderá y sólo podrá reiniciarse hasta en tanto se decida o se dicte resolución en el juicio de amparo o el sentenciado se desista de dicho juicio de garantías.

**ARTICULO 33 BIS.** *No se concederá el tratamiento en externación a los sentenciados por el delito de corrupción de menores previsto en el artículo 201; por el delito de lenocinio previsto en los artículos 206 y 208; por el de incesto previsto en el artículo 272; por el delito de extorsión previsto en el artículo 390 en relación al segundo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 Bis todos del Código Penal para el Distrito Federal.*

El presente artículo representa una adición realizada a este tratamiento en fecha 25 de julio de 2000, mismo que no se encontraba contenido en la Ley al momento de su vigencia, lo cual quiere decir que por omisión de los legisladores, los internos podían ser sujetos de beneficio aun y cuando hubiesen cometido uno de estos delitos considerados graves por la Ley penal y plasmados en nuestro Código Penal en su artículo 85.

*Artículo 34. En las instituciones de tratamiento en externación sólo se atenderá al sentenciado que:*

- I. La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años;*
- II. Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de libertad provisional bajo caución;*
- III. Sea primodelincuente;*
- (R) IV. Cuenten con trabajo permanente o se encuentren estudiando en institución reconocida oficialmente con excepción de aquellos de 75 o más años;*
- (R) V. Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;*
- VI. En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.*

El artículo antes transcrito, nos muestra uno de los dos supuestos en el que los

sentenciados ejecutoriados pueden obtener este tratamiento, sin embargo, es preciso hacer la anotación que la fracción segunda manifiesta que solo podrán obtener el mismo, si durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de libertad provisional bajo caución; esto es, que ya sea que la misma se le hubiese otorgado tanto por el Ministerio Público, antes de ser consignado, como por el Juez ya dentro de una Institución de Reclusión Preventiva.

Por otro lado, el mismo artículo nos presenta dos reformas, problema que pudiera manifestarse de igual manera como cierta incapacidad o falta de conocimiento penitenciario por parte de los legisladores al momento de crear y de aprobar una ley y, en este caso específico, con un tratamiento cien por ciento innovador que no cuenta con todos los elementos jurídicos y materiales para entrar en perfecto funcionamiento.

*(R) ARTICULO 35. El tratamiento a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, se diseñará y aplicará por profesionales bajo la supervisión de la Dirección. El tratamiento tendrá como finalidad la readaptación social, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social.*

El presente artículo nos habla de los elementos y las autoridades que aplicarán el tratamiento dentro del Centro Postpenitenciario (institución que actualmente carece de reglamento) a que hace alusión el Título Noveno de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y, como siempre, el tratamiento aplicado tendrá como finalidad el encausamiento del delincuente al fortalecimiento de sus valores hasta alcanzar la readaptación social.

*ARTICULO 36. Cuando un sentenciado por sus características personales, así como la dinámica del delito, haya estado detenido durante el proceso, al causar ejecutoria la sentencia definitiva, podrá someterse también al tratamiento en externación cuando reúna los siguientes requisitos:*

- I. No se encuentre en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 34 de ésta Ley;*
- II. La pena de prisión impuesta no exceda de siete años;*
- III. Sea primodelincuente;*
- (R) IV. Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos periodos de valoración consecutivos;*
- V. Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;*
- VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;*
- VII. En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita; y*
- VIII. Derogada.*

*Reunidos los requisitos a que se refiere este artículo, la Dirección abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado.*



El contenido del presente artículo, representa el segundo supuesto mediante el cual los internos sentenciados pueden obtener el beneficio del tratamiento en externación, en donde se denota en su primer fracción que ahora a contrario sensu del primer supuesto, los internos con sentencia menor a 7 años pero mayor a 5 años, serán los beneficiados, pero siempre y cuando durante el procedimiento judicial *no se hayan encontrado en libertad provisional bajo caución.*

Precisamente la reforma realizada a la fracción IV del presente artículo, resulta ser una de las más delicadas, pues debido a la reforma sufrida, representa la segunda violación a las garantías individuales que consagra la Constitución de nuestro país dentro de la creación de esta modalidad de libertad anticipada o tratamiento en externación por parte de las autoridades ejecutoras, que en su afán de innovación descuidaron elementos importantísimos dentro de la seguridad social y la individual del sentenciado.

*ARTICULO 37. El tratamiento en externación a que se refiere el artículo anterior, comprenderá:*

- I. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna;*
- II. Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos; y*
- III. Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.*

El artículo que precede, nos habla sobre el método a utilizar por parte del Centro Postpenitenciario para las personas externadas a través de este beneficio, como se podrá observar, los internos que salen en libertad son ingresados a dicho Centro a fin de poder observar su desarrollo en semilibertad, esto es, que se pueda tener un control bajo vigilancia escalonada para determinar si efectivamente el individuo puede ser reincorporado de manera efectiva y total a la sociedad.

A la práctica, el ex interno y ahora sujeto de tratamiento en externación, sólo permanece en el Centro un corto lapso de tiempo, que posiblemente hablamos de un estándar de seis meses; tal vez por falta de infraestructura o tal vez deberíamos tener la descabellada idea de que el tratamiento otorgado ha sido eficaz y realmente se encuentra listo para su libertad definitiva.

*ARTICULO 38. El tratamiento en externación, tiene como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la autoridad ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que esta ley contempla.*

Resulta lamentable que la creación de determinados artículos como es el que nos precede, únicamente sea creado como un escaparate para que en un aparador como resulta ser en este caso la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, luzca y se oiga agradable, aunque a la práctica no sea respetado.

Al respecto, plantearemos el siguiente caso, que de ninguna manera es mera suposición, pues es el resultado de lo que a la práctica acontece en nuestro Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Un interno ingresa a prisión, se le dicta en un término de 5 meses sentencia ejecutoriada de 7 años por el delito de robo simple; solicita su beneficio de libertad por tratamiento en externación y en un mes más se le otorga; estamos hablando de que con tan sólo seis meses de reclusión, se está dejando en libertad a un interno que tiene siete años de sentencia. Ahora bien, si aplicamos lo estipulado por el artículo anterior, estamos hablando de que el beneficio de libertad anticipada más cercano sería el de la Preliberación, que puede ser obtenida según la Ley al compurgar el 50% de su condena; estamos hablando de que al interno de nuestro ejemplo se le tendría que dar una terapia de tres años más para completar la mitad de su sentencia y, con veracidad, el Centro Postpenitenciario no cuenta con la más mínima capacidad para poder albergar a este sujeto tanto tiempo, así que encontramos en este artículo una absurda razón de existencia y que tal vez para ocultar la vergüenza de nuestra realidad debería decir: "durará hasta que la valoración técnica que se le aplique, apoyada con los elementos profesionales, determinen que se encuentra apto para ser reincorporado a la sociedad".

Recordando que este tan sólo es un ejemplo de muchos, por no decir de todos, es preciso manifestar que lo descrito anteriormente resulta ser tan sólo una opinión de lo que la experiencia penitenciaria como Jefe de Apoyo Jurídico y encargado de la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente dejó en mi persona.

*ARTICULO 39. El sentenciado que haya obtenido tratamiento a que se refiere este Capítulo, estará obligado a:*

- I. Presentarse ante la autoridad ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados;*
- II. Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine;*
- III. Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacentes;*
- IV. No frecuentar centros de vicio; y*
- (A) V. Realizar las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección, para lo cual se abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará.*

Este último artículo, nos señala las obligaciones que tendrá el interno que sea sujeto del tratamiento en externación, así como nos indica que dentro de estas se encuentra el de observar buenas costumbres y hábitos personales, todo esto como obligaciones que deberá cumplir para que no le sea suspendido o revocado en mencionado tratamiento.

#### **4.3 Problemática Jurídica de las Reformas, Adiciones y algunos preceptos del Tratamiento en Externación.**

Las reformas que trataremos en el presente punto, fueron citadas en el numeral anterior, ahora bien, resulta importante dar a conocer lo que los preceptos anteriores

señalaban anterior a sus reformas; a fin de no transcribir de nueva cuenta los artículos, se pondrá como segundo anexo, el contenido inicial de lo que señalaban los artículos reformados, para que puedan ser comparados y entendidos conforme a la explicación y problemática jurídica que presentan. “Anexo 2”

El 26 de julio de 2000, entraron en vigor las reformas al Tratamiento en externación en sus artículos 33 bis, 34 fracciones IV y V, 35, 36 fracciones IV y VIII y 39 fracción V, mismas que fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal en fecha 25 del mismo mes y año.

En primer término, tenemos que se adicionó el artículo 33 bis, que nos señala sobre los impedimentos a obtener el tratamiento en externación por delitos graves.

Entrando en tema, resulta demasiado delicado, que la autoridad legisladora haya dejado desprotegida a la sociedad al omitir restringir legalmente sobre la posibilidad de obtener un tratamiento en externación, a individuos que se encuentren sentenciados por delito considerado como grave.

Imaginemos a personas sentenciadas por delitos de corrupción de menores, extorsión, lenocinio, robo a casa habitación con violencia y los demás enumerados por el precepto legal invocado en el artículo 33 bis del tratamiento en externación, obteniendo su libertad por este tratamiento en un corto lapso de seis meses, resulta impensable, pero así tenía que ser acatado por la autoridad en esos momentos, pues así

lo dictaba la ley y, si no se respetaba, con suma facilidad el interno podía recurrir a una instancia administrativa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y, si aun no se le hacía valer lo que la Ley establecía, acudían al recurso del Juicio de Amparo, pues no se estaba acatando la expresa disposición de Ley que no censuraba o impedía la libertad a las personas sentenciadas por este tipo de delitos.

No obstante esta reforma, ahora podemos hablar de que al momento de su creación, seguramente se estaba violentando el párrafo primero del artículo 14 Constitucional, pues de manera tajante, las autoridades penitenciarias comenzaron a desechar las peticiones para el tratamiento en externación en los casos señalados por este artículo adicionado, así que se había creado un artículo de ley que perjudicaba al interno sentenciado por estos delitos que ahora se encontraban con una prohibición legal.

Efectivamente, el párrafo primero nos dice que a ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y era el caso, que a los internos que se les rechazaba, se les estaba aplicando una nueva disposición que les perjudicaba para poder obtener su libertad a través del Tratamiento en Externación, toda vez que la autoridad la hacía valer para todos ellos, inclusive para los sentenciados que habían cometido su delito anterior a esta adición, aun y cuando claramente debería ser aplicada para los individuos que cometían el delito ahora con prohibición, con posterioridad a la reforma, como se interpreta por razones de ámbito de legalidad de la Ley Penal en el tiempo.

Resulta todo esto, desde luego violatorio de garantías, y que penosamente una autoridad gubernamental está actualmente cometiendo, al tener total desconocimiento de la ley y de su exacta aplicación, o tal vez al tener la certeza de la correcta aplicación de la ley, hace caso omiso de la misma, aprovechando el desconocimiento o la ignorancia de la población penitenciaria que abunda en los centros de reclusión en el Distrito Federal.

Entrando en el estudio de otro artículo, es pertinente manifestar la problemática jurídica existente con la fracción segunda del artículo 34, la cual señala que, para que una persona sea acreedora de este beneficio, "Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de libertad provisional bajo caución". Mi pregunta es: ¿La libertad provisional bajo caución se puede otorgar también una vez que el indiciado haya llegado al reclusorio?, la respuesta es simple, desde luego que sí, entonces, porque las autoridades penitenciarias no otorgan el beneficio en este supuesto específico a aquellas personas que pisaron un día o dos el reclusorio y, todo esto, desde luego antes de que se les dictara un Auto de Formal Prisión, por lo que podemos advertir que existe un total desconocimiento y falta de aplicación exacta de la Ley.

Ahora bien, de ninguna manera se pretende crucificar el proceder de las autoridades encargadas de ejecutar las sentencias, pero sí resulta importante dar a conocer las irregularidades para que sean subsanadas y no se violente la esfera jurídica de los que tienen derecho a ser protegidos por ella. ¿Por qué digo esto?, pues porque los

encargados de revisar los supuestos que proceden jurídicamente, piensan que esta fracción dice, *que sólo podrán ser acreedores de este tratamiento, aquellos que nunca pisaron el reclusorio*, absurdo verdad, pues si tuvieran el más mínimo criterio jurídico, se darían cuenta que la ley es demasiado clara y que en ningún momento, reitero, dice que no tienen que *pisar el reclusorio*, sino que durante el desarrollo del proceso se encuentren en libertad provisional.

Entrando en tema de otra reforma, lo es la que sufrió la fracción Cuarta del artículo 34, y en tal sentido, nuevamente la misma representa un problema al manifestar que se atenderá en las instituciones de tratamiento en externación al sentenciado que cuente con un trabajo permanente o se encuentre estudiando en institución reconocida oficialmente, con excepción de aquellos de 75 años ó más.

Podría resultar un tanto lógico que se quiera eximir del trabajo y del estudio a las personas que cuentan con 75 o más años, pero, de donde la autoridad legisladora sacó este estándar de incapacidad física y mental para los mayores de esa edad, ni siquiera se acerca a lo que la Ley del Seguro Social, por poner un ejemplo, refiere con respecto a la edad por cesantía en edad avanzada, que resulta ser de 65 años; y bien, parece ser esta reforma, una más de la negligencia de las personas que crearon esta Ley, ya que, para mi particular punto de vista, la incapacidad para el trabajo o el estudio no sólo está representada por la edad y, mucho menos tan avanzada como lo manejan. A caso las personas que cuentan con alguna incapacidad física que no les permite desarrollar trabajo o escuela quedarán a la deriva de este tratamiento, no tal vez debería decir esta



fracción: "con excepción de aquellos de 65 o mas años, y los que cuenten con una incapacidad física que se los impida."

Por otro lado, la fracción reformada manifestaba que el sentenciado debería cumplir con actividades a favor de la comunidad, las cuales serán establecidas por la Dirección.

En primer término, es la Dirección de Ejecución de Sentencias a que hace alusión esta fracción reformada y quisiera preguntarme, ¿porque fue reformada la misma?, pues considero que es porque hasta el momento, no cuenta la autoridad ejecutora con la capacidad para designar un trabajo a favor de la comunidad, haciéndosele más sencillo que los beneficiados por este tratamiento, encuentren por su propia cuenta su trabajo y la incorporación a sus actividades escolares, en una total falta de control para como lo indica el artículo 33 de la Ley en trato, quien nos indica que el fin del tratamiento en externación será poder "...someter al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, civiles y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad".

Por lo referido anteriormente, no nos explicamos como se pretende ayudar así al interno, si prácticamente se le está desprotegiendo de una gran necesidad que él mismo requiere y que la misma sociedad reclama; además, no olvidemos que éste tipo de sentenciados beneficiados, quedan en libertad por Tratamiento en Externación en un promedio de seis meses o un año, aun y cuando tengan la sentencia máxima impuesta

por el Juzgador por el delito de que se trate, y que resulta ser de 5 o 7 años, según sea el supuesto.

Para finalizar el presente estudio, la última reforma al Tratamiento en Externación que presenta una clara violación a la garantía de retroactividad de la Ley consagrada en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, resulta ser la que se realizó a la fracción Cuarta del artículo 36, que anteriormente lucía de la siguiente manera.

IV.- Técnicamente se acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable;

Y en la actualidad luce de la siguiente manera.

5 Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos períodos de valoración consecutivos;

Bien, estos supuestos hacen alusión para el segundo de los casos en que un sentenciado puede obtener su tratamiento en externación, es decir los requisitos que debe observar.

Como primer punto fundamental, debemos recordar que el interno sentenciado debe haber permanecido durante el desarrollo del proceso en prisión y que la sentencia impuesta sea mayor a 5 años y menor a 7 años.

Ahora bien, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, entró en vigor el 1º de octubre de 1999, por lo que los internos que entraran en este supuesto en particular y conforme a la fracción cuarta, únicamente necesitaban de un estudio de personalidad, mismo que conforme a la práctica, se realiza cada seis meses y, el mismo ser aprobado por el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución para poder obtener este tratamiento.

Ahora bien, para un mejor entendimiento de lo que a la práctica acontece, pondremos el siguiente ejemplo:

Un interno ingresa al reclusorio por el delito de Robo Calificado, a los cuatro meses de estar en prisión se le dicta sentencia ejecutoriada de 7 años de prisión, en dos meses más se le valora con estudios de personalidad y como este interno ha "trabajado, estudiado y ha tenido una buena conducta", puede obtener así en un lapso de 6 meses su beneficio del Tratamiento en Externación, increíble verdad, pero es un supuesto de muchos que llevan a cabo en los reclusorios del Distrito Federal.

Ante tal situación, la autoridad penitenciaria se alarmó y comunicó que no era posible que un interno que tenía 7 años de sentencia se le dejara en libertad para este tratamiento en un corto período de 6 meses, realmente resultaba una total falta de capacidad legislativa en materia penitenciaria que en su afán de disminuir la población penitenciaria, pusieran nuevamente en riesgo a la sociedad al permitir la salida de delincuentes, que, aun y cuando para la ley y supuestamente son primodelincuentes, no

se puede concebir que una persona que comete este tipo de conductas delictivas lo haya realizado por primera ocasión, pues no es lo mismo que esta vez sí lo hayan detenido las autoridades, a que en realidad sea la primera vez que comete una conducta delictiva de esta naturaleza.

En consecuencia, y ante tal emergencia, el 26 de julio de 2000, se reforma dicha fracción para que ahora no salieran los sentenciados beneficiados por dicho tratamiento en 6 meses, sino en un año, porque debido a la reforma sufrida, ahora la ley dice que tiene que acreditar un desarrollo intrainstitucional favorable *durante dos periodos de valoración consecutivos*; y bien, con esto creen que ya se solucionó el problema, pues no, ahora resulta ser que se ha duplicado, pues no sólo se deja libre a un delincuente con sentencia de 7 años en tan sólo un año, sino que quieren aplicar a los internos una nueva disposición de ley que perjudica y lesiona el párrafo primero del artículo 14 de nuestra Carta Magna, pues se quiere aplicar la nueva disposición en perjuicio del interno y, reiterando, ahora no saldrá en seis meses con una sola valoración, ahora saldrá en un año con dos periodos de valoración.

Lo manifestado con anterioridad, representó así un problema que trajo consigo el descontento de la población penitenciaria que se encontraba en estos supuestos, y la autoridad con desconocimiento total de cómo debía aplicar esta reforma, para no violentar las garantías individuales del sentenciado, optó por hacer desentendimiento de la situación; siendo hasta el 9 de noviembre de 2000 que la Subsecretaría de Gobierno

del Distrito Federal, emitió una disposición para el manejo de tal estado de irregularidad jurídica. "Anexo 3", Oficio girado por el Licenciado Pablo Trejo, Coordinador de Asesores del C. Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal a mi persona como Encargado de la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

Concluyendo, lo expresado con anterioridad no está sustentado en imaginación carcelaria, sino total y absolutamente en la experiencia que como Jefe de Apoyo Jurídico y Encargado de la Subdirección Jurídica viví dentro del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, sintiendo la gran impotencia por no poder actuar, simple y sencillamente porque sobre mis espaldas existe en primer término una legislación que avala y soporta la delincuencia, y por el otro, un cuerpo legislativo que en lugar de solucionar la problemática, la duplica.

#### 4.4 Problemática Jurídica del Tratamiento en Externación.

La problemática jurídica que presenta la creación del Tratamiento en Externación, comienza con la falta de capacidad y entendimiento práctico que los legisladores poseen para la elaboración de un beneficio de Libertad Anticipada; es evidente que La ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, es una copia de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y que, por lucimiento o negligencia trataron de crear una figura de extinción de penas que

colaborara con el grave problema que aqueja a las cárceles del país y en este particular caso a las del Distrito Federal, que es la sobrepoblación penitenciaria; pero, en realidad estudiaron a fondo los pros y los contras que esto traería consigo, es de considerarse que no, pues al momento de estudiar a detalle el contenido de este supuesto, nos derivaron bastantes irregularidades jurídicas, mismas que a continuación expondremos.

Primeramente se muestra un conflicto respecto al tiempo en el cual los internos sentenciados ejecutoriados permanecen en el Centro de Reclusión.

Nos encontramos en el supuesto que nos plantea el artículo 36 de dicha Ley, los internos actualmente compurgan tan sólo un año de los que el juzgador les imponía como sentencia, que iba desde los 5 años 1 mes hasta los 7 años, y anterior a las reformas, el interno obtenía su beneficio de tratamiento en externación con tan sólo 6 meses de compurgamiento de la pena, y no conformes, antes de que se adicionara el artículo 33 bis, había internos que eran favorecidos aun y cuando hubiesen sido sentenciados por delitos como *Corrupción de Menores, Lenocinio, Incesto, Extorsión ó Robo con Violencia a casa Habitación*; por lo tanto, para evitar una violación a la garantía de retroactividad consagrada en el artículo 14 Constitucional en su primer párrafo, la autoridad ejecutora tuvo que permitir la salida de internos que hayan sido sentenciados por algún delito considerado como grave y en el efímero lapso de 6 meses.

Sin embargo, la autoridad ejecutora consideró que era más que suficiente con adicionar un artículo y reformar una fracción de otro, pero en realidad la situación no es

tan sencilla como parece o tal vez ni siquiera en apariencia es satisfactorio, ya que en primer término, la pena impuesta por el legislador conlleva como principal objetivo la readaptación social y, como es sabido, los elementos principales de la readaptación social son el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, entonces, como podemos hablar de que a un interno en el lapso de 6 meses o un año puede ser valorado para determinar si se ha readaptado, considero esto imposible y aun sin tomar en cuenta la calidad de las personas encargadas de practicar los estudios clínico criminológicos que, en muchos de los casos ni siquiera son gente profesionalista en la materia de los estudios que practican.

Con relación a lo anterior, al adicionar el artículo 33 bis y reformar la fracción IV del artículo 36 del tratamiento en externación, nos encontramos en un claro conflicto desde el punto de vista del ámbito de validez de la Ley Penal respecto del tiempo, pues claramente se está violentando la garantía de retroactividad de la ley penal en perjuicio del interno, todo esto al querer aplicar estos dos artículos, uno adicionado y otro reformado, no considerándose admisible que una autoridad ejecutora de penas pueda cometer este tipo de irregularidades.

Por otro lado, es de considerarse que un sujeto que comete un delito cuya pena supera los 5 años de prisión y hasta los 7 años, no puede ser considerado por simple lógica como un individuo que comete por primera ocasión un delito, tal vez en el actuar delictivo fue sorprendido, pues antes había escondido muy bien sus fechorías, por lo tanto puede ser un sujeto con amplias posibilidades de reincidir en su actuar.

Sin embargo, lo manifestado no se generaliza, pues existen cantidades enormes de internos que no deberían estar en prisión, y que sin embargo llegan a caer en la misma por negligencia en la impartición de justicia, escasos recursos económicos e ignorancia y, desde luego a estos sujetos que desgraciadamente están compuestos de estas tres cualidades mencionadas, jamás se llegan a enterar de que pueden ser sujetos de beneficios como el tratamiento en externación y que sólo este tratamiento sirve para aquellos internos que poseen astucia para evadir un cumplimiento de la pena y que sólo están buscando la manera de salir a toda costa; entonces, con este antecedente, podemos hablar de primodelincuencia, pues considero que no y que este tratamiento tan imprudentemente creado sólo viene a cumplir real eficacia para aquellos sujetos que poseen capacidad tanto económica como criminógena.

Como siempre sucede, la autoridad ejecutora piensa sólo en sus intereses y, al crear este tratamiento de ninguna manera pensó en la sociedad pasiva del delito, amén de pasar en alto a la autoridad judicial, que si consideró pertinente otorgar una sentencia, no era para que tan brutalmente la destrozaran dejando salir al sentenciado en un lapso que realmente es para dar miedo.

No sólo decidieron violar una garantía constitucional, sino fomentar con este tipo de beneficios un alce a la delincuencia, pues ahora el sujeto que gusta de cometer delitos, ve más cercana la posibilidad de seguir delinquiriendo, pues no importa que el juzgador le imponga una sentencia, no importa lesionar el patrimonio del sujeto pasivo del delito, a fin de cuentas, la frágil autoridad ejecutora ha creado



cometer delitos, ve más cercana la posibilidad de seguir delinquir, pues no importa que el juzgador le imponga una sentencia, no importa lesionar el patrimonio del sujeto pasivo del delito, a fin de cuentas, la frágil autoridad ejecutora ha creado un llamado Tratamiento en Externación que sirve para dejar en libertad inmediata en el supuesto de que sea descubierto, como un sujeto que gusta de cometer actos contrarios a la Ley.

Ante todo lo expuesto durante el desarrollo del presente trabajo de tesis, es necesario proponer medidas para este tipo de irregularidades, por lo que exponemos dentro de las conclusiones del presente trabajo proponemos algunos elementos para la solución de estas problemáticas jurídicas.

## CONCLUSIONES

1. Dentro de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, se creó un medio de ejecución de penas llamado Tratamiento en Externación, mismo que ha venido presentando desde su vigencia, una gran problemática jurídica y social.

2. En primer término, proporciona al interno la posibilidad de obtener su libertad inmediata, posterior a una sentencia ejecutoriada que va desde un los seis meses y hasta un año; y en segundo término, el grave perjuicio que sufre la sociedad que fue objeto pasivo del delito, al ver frustrado su patrimonio por la comisión de ese acto delictivo y por ver obtener la libertad a través del Tratamiento en Externación en corto tiempo al sujeto activo de ese delito.

3. Desde nuestro punto de vista, de ninguna manera queremos decir que estamos en contra de la libertad anticipada, pues sería tanto como estar en contra del fin de la pena, que es la readaptación social, tan sólo queremos manifestar que no es concebible que un interno con tan sólo seis meses de prisión de una sentencia de siete años, obtenga su libertad, en cualesquiera de las dos modalidades que su rubro presente y en este particular caso por el llamado medio de ejecución de penas denominado Tratamiento en Externación.

4. Si el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, tiene como principal un régimen penitenciario progresivo técnico, no es aceptable que exista el Tratamiento en Externación, que no alcanza el tiempo de reclusión para hablar de que un interno, puede ser factor de alcanzar la readaptación social en un corto lapso de tiempo, que como ya se mencionó es de seis meses a un año.

5. Por otro lado, tenemos que en los Centros de Reclusión, se carece del personal técnico capacitado, por tanto, no es admisible que en seis meses o un año, ese personal técnico pueda tener bases suficientes para valorar como positiva una readaptación social que le permita al sentenciado obtener su libertad mediante el Tratamiento en Externación.

6. La creación de un innovador medio de ejecución de penas, como le llama la Ley al Tratamiento en Externación, fue creado por personal legislativo, que con toda seguridad no tenía el más mínimo conocimiento de un sistema penitenciario tan complejo como el que actualmente existe en el Distrito Federal, por tanto, al querer subsanar la falla obtenida con el mismo, lo único que obtuvo fue infringir la máxima Ley que rige al país, es decir, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues al querer aplicar un nuevo ordenamiento, lo único que se provocó, fue violentar lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 14 Constitucional al aplicar una Ley de nueva creación en perjuicio del interno.

7. Se concluye que las reformas y adiciones aplicadas al Tratamiento en Externación, no sólo violentaron las garantías individuales, sino que de ninguna manera vinieron a solucionar el problema de permitir la pronta externación de delinquentes con una sentencia realmente considerada como peligrosa por tanto a la comisión del delito se refiere.

8. Es de considerarse que la creación de leyes debe correr a cargo de autoridades que cuenten con un amplio conocimiento doctrinal y práctico de la legislación que se desee crear y no hacerlo con simpleza jurídica que traiga como consecuencia un perjuicio para la vida social y jurídica de la sociedad.

9. El 26 de julio de 2000, se reformó la fracción cuarta del artículo 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, conllevando como finalidad primordial el que el interno sentenciado y beneficiado por el Tratamiento en Externación no obtuviera su libertad en seis meses, sino en un año, todo esto debido a la reforma sufrida en la que actualmente la ley dice que tiene que acreditar un desarrollo intrainstitucional favorable *durante dos periodos de valoración consecutivos*, creyendo los legisladores haber solucionado el problema, sin embargo, lo único que consiguieron fue dejar libre a un delincuente con sentencia de siete años en tan sólo un año, además de aplicar a los internos una nueva disposición de ley que perjudica y lesiona el párrafo primero del artículo 14 de nuestra Carta Magna, pues se quiere aplicar la nueva disposición en perjuicio del interno.

10. El estudio del tema en cuestión, representa una de las más complejas situaciones que durante mi experiencia laboral en materia penitenciaria enfrenté; de modo que en ninguna otra ocasión pude ser intermediario de una controversia e irregularidad jurídica, por lo cual, a continuación serán manifestadas una serie de propuestas que a nuestra consideración pueden solventar el grave problema creado por la aparición del Tratamiento en Externación.

Serán expuestos a manera de incisos, una serie de propuestas que se consideran necesarias para la solución del problema.

- a. Derogación del artículo 34 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.
- b. Reforma al artículo 36 de la misma Ley quedando de la siguiente manera:
  1. Derogar la fracción primera.
  2. La pena para la obtención de este tratamiento vaya de los tres años y hasta los cinco años.
  3. Acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable cuando haya compurgado el 35% de su condena.
  4. Las demás fracciones quedarían intocables.
- c. La siguiente propuesta va para la derogación de los artículos 33 al 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, es decir, suprimir en su totalidad el Tratamiento en Externación.

11. Desde luego, todo lo antes mencionado debe traer como consecuencia lógica, que los legisladores o las personas que han de proponer una legislación, tengan un amplio conocimiento del tema que están tratando, de lo contrario se seguirán obteniendo fracasos a nivel jurídico que traen como perjuicio una afectación a la sociedad y como este caso en particular, la violación de ordenamientos supremos como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **ANEXO 1**

**ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

**ACUERDO 10/98**



~~ACTIVIDADES~~

~~El presente informe tiene por objeto exponer el cumplimiento de las actividades que se han desarrollado en el presente periodo.~~

~~En el presente periodo se han desarrollado las actividades que se detallan a continuación:~~

~~El presente informe tiene por objeto exponer el cumplimiento de las actividades que se han desarrollado en el presente periodo.~~

ACUERDO

El presente informe tiene por objeto exponer el cumplimiento de las actividades que se han desarrollado en el presente periodo.

beneficios de ley, en materia del fuero común en todo el sistema penitenciario del Distrito Federal.

Segundo: La Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Gobierno, aplicará las disposiciones de Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de Mayo de 1971 y del Código Penal para el Distrito federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, exclusivamente para los asuntos del Fuero Común del Distrito Federal. (Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 14 de febrero de 1998, Gobierno del Distrito Federal, Octava Epoca, N° 106).

## **ANEXO 2**

**GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**17 DE SEPTIEMBRE DE 1999**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**



**CIUDAD DE MÉXICO**

# Gaceta Oficial del Distrito Federal

Organo del Gobierno del Distrito Federal

NOVENA EPOCA

17 DE SEPTIEMBRE DE 1999

No. 117

## I N D I C E

### ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

### ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

- DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL 2
- DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL 20
- LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL 25
- AVISO 34

personal de las instituciones de seguridad mínima, baja o media, o quienes hayan favorecido la evasión de presos.

No podrán ser ubicados en las instituciones a que se refiere el párrafo anterior los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en dicho párrafo.

Artículo 25. En las instituciones preventivas sólo se recluirá a indicados, procesados y reclamados.

Artículo 26. En las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados ejecutoriados, de acuerdo con la asignación que determine la Subsecretaría de Gobierno.

Artículo 27. En las instituciones de rehabilitación psicosocial sólo se recluirá a inimputables y enfermos psiquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine la Subsecretaría de Gobierno.

Artículo 28. Existiendo varias Instituciones para la ejecución de sanciones penales, la Dirección ordenará la reclusión del sentenciado en alguna de ellas, tomando en consideración la conducta observada por el interno durante su vida en reclusión preventiva; el resultado de los estudios técnicos practicados y la sanción penal impuesta.

### TITULO TERCERO DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES, TRATAMIENTO EN EXTERNACION Y LA LIBERTAD ANTICIPADA

#### CAPITULO I DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES

Artículo 29. Los Sustitutivos Penales que en términos de la Ley conceda la Autoridad Judicial, se ejecutarán por la Dirección.

Artículo 30. La Dirección, para establecer la forma y términos en que deba ejecutarse el tratamiento en libertad y semilibertad, se ajustará a las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 31. La Dirección determinará el lugar y trabajo que deba desempeñarse en favor de la comunidad, bajo las condiciones que establezca la resolución judicial.

Artículo 32. A todo sentenciado que se le haya concedido el beneficio de la Condena Condicional, quedará bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección, debiendo cumplir

con las condiciones y obligaciones que le fueron impuestas por el Órgano Jurisdiccional.

#### CAPITULO II DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACION

Artículo 33. El Tratamiento en Externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente Técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.

Artículo 34. En las Instituciones de Tratamiento en Externación solo se atenderá al sentenciado que:

- I.- La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años.
- II.- Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de Libertad Provisional Bajo Caución.
- III.- Sea primodelincuente.
- IV.- Cumpla con actividades en favor de la comunidad, las cuales serán establecidas por la Dirección.
- V.- Cuenten con trabajo permanente o se encuentren estudiando en Institución reconocida oficialmente, con excepción de aquellos de 75 o más años.
- VI.- En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

Artículo 35. El tratamiento a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, se diseñará y aplicará por profesionales, previa aprobación del Consejo de la Institución respectiva, bajo la supervisión de la Dirección. El tratamiento tendrá como finalidad la readaptación social, en base al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social.

Artículo 36. Cuando un sentenciado por sus características personales, así como la dinámica del delito, haya estado detenido durante el proceso, al causar ejecutoria la sentencia definitiva, podrá someterse también a tratamiento en externación cuando reúna los siguientes requisitos:

- I.- No se encuentre en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 34 de esta Ley;
- II.- La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años;
- III.- Sea Primodelincuente;
- IV.- Técnicamente se acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable;

V.- Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;

VI.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;

VII.- En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrito; y

VIII.- Realice las actividades que en favor de la comunidad determine la Dirección.

Reunidos los requisitos a que se refiere este artículo, la Dirección abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado.

Artículo 37. El Tratamiento en Externación a que se refiere el artículo anterior, comprenderá:

I.- Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna.

II.- Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos.

III.- Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

Artículo 38. El Tratamiento en Externación, tiene como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la Autoridad Ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que esta ley contempla.

Artículo 39. El sentenciado que haya obtenido Tratamiento a que se refiere este capítulo, estará obligado a:

I.- Presentarse ante la Autoridad Ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados.

II.- Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine.

III.- Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes.

IV.- No frecuentar centros de vicio.

### CAPITULO III DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 40. Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por la Autoridad Ejecutora, cuando el

sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad.

Artículo 41. Dichos beneficios son:

I.- Tratamiento Preliberacional.

II.- Libertad Preparatoria.

III.- Remisión Parcial de la Pena.

Artículo 42. Los beneficios de libertad anticipada, no se otorgarán cuando exista prohibición expresa en el Código Penal para el Distrito Federal u otras leyes.

### CAPITULO IV DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Artículo 43. El Tratamiento Preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección establezca.

Artículo 44. El otorgamiento del Tratamiento Preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Cuando haya computado el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.

II.- Que haya trabajado en actividades industriales, de servicios generales o actividades educativas.

III.- Que haya observado buena conducta.

IV.- Que participe en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas que se organicen en la Institución.

V.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrito.

VI.- No ser reincidente.

Artículo 45. El Tratamiento Preliberacional comprenderá:

I.- La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio.

II.- La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social.

III.- Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico.

IV.- Canalización a la Institución Abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente; concediéndole permisos de:

**CAPITULO II**  
**REVOCAION DEL TRATAMIENTO EN**  
**EXTERNACIÓN Y DEL BENEFICIO DE LIBERTAD**  
**ANTICIPADA**

**Artículo 65.** Al sentenciado que se le haya otorgado algún beneficio de libertad anticipada o tratamiento en externación podrá revocársele por las siguientes causas:

I.- Cuando ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron.

II.- Cuando es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria; tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito.

**Artículo 66.** Al sentenciado que se le hubiese revocado el Tratamiento en Externación, o el beneficio de Libertad Anticipada, la Autoridad Ejecutora previa audiencia, podrá determinar que comparezca el resto de la sanción que le fue impuesta en la Institución que señale la misma.

**Artículo 67.** Para que se haga efectiva la revocación, la Autoridad Ejecutora solicitará al Ministerio Público designe elementos de la Policía Judicial para que procedan a la localización, detención, presentación e internación del sentenciado, en el lugar que se designe.

**TITULO OCTAVO**  
**EXTINCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE**  
**LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CAPITULO UNICO**  
**EXTINCION**

**Artículo 68.** Las penas privativas de libertad o medidas de seguridad se extinguen por:

- I.- Cumplimiento;
- II.- Muerte del sentenciado;
- III.- Indulto;
- IV.- Perdón del ofendido;
- V.- Prescripción; y
- VI.- Las demás que señale el Código Penal para el Distrito Federal.

**TITULO NOVENO**  
**ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA**

**CAPITULO UNICO**  
**DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL**  
**A LIBERADOS**

**Artículo 69.** Existirá una Institución que preste asistencia y atención a los liberados y externados, la que procurará hacer efectiva la reinserción social, coordinándose con Organismos de la Administración Pública y/o no Gubernamentales.

**Artículo 70.** El Gobierno del Distrito Federal establecerá las bases, normas y procedimientos de operación de la Institución de asistencia post-penitenciaria.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

**SEGUNDO.-** Hasta en tanto entre en vigor la presente Ley seguirá aplicándose a los sentenciados del fuero común en el Distrito Federal, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación Social de Sentenciados.

**TERCERO.-** En tanto no se emitan las disposiciones a que se refiere el artículo 3° de esta ley, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

**CUARTO.-** Hasta que no se asigne el presupuesto para realizar la clasificación a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, en las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal se procurará establecer áreas afines a dicha clasificación.

Se fija un plazo de noventa días a partir de que entre en vigor esta Ley, para constituir las instituciones de tratamiento en externación a que se refiere el artículo 34.

Lo dispuesto por el artículo 55 de esta Ley entrará en vigor a partir del 1° de enero del año 2000.

En tanto no sea creada la institución a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, la Autoridad Ejecutora diseñará y aplicará programas de asistencia y atención a los liberados y externados tendientes a la efectiva reinserción social.



**QUINTO.-** En la aplicación de la presente Ley se estará a lo más favorable para el sentenciado.

**SEXTO.-** Las Instituciones para el cumplimiento de arrestos se regularán conforme a lo previsto en el Reglamento de Reclusorios y centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

**SEPTIMO.-** La presente Ley entrará en vigor el 1° de octubre de 1999. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- **POR LA MESA DIRECTIVA.-** DIP. ALFREDO HERNANDEZ RAIGOSA, PRESIDENTE.- DIP. LUCERITO DEL PILAR MARQUEZ FRANCO, SECRETARIO.- DIP.

**MARIA DEL PILAR HIROISHI SUZUKI,**  
SECRETARIO. FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA.**

## **ANEXO 3**

**OFICIO NUMERO SSG/CA/1227/2000 POR EL QUE SE  
ESTABLECE LA DEBIDA APLICACIÓN DE LAS  
REFORMAS A LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES  
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Gobierno del Distrito Federal  
Secretaría de Gobierno  
Subsecretaría de Gobierno  
Coordinación de Asesores



CIUDAD DE MÉXICO

G. D. R.

10/11/00

Eva IS: 45hs.



DIRECCION GENERAL DE  
RECLUSORIOS Y CENTROS  
DE REACCIÓN SOCIAL  
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE  
SUBDIRECCION JURIDICA

No. de Oficio: SSG/CA/1227/2000

México D.F., a 9 de noviembre de 2000.

LIC. EDUARDO ANDRES VILLAGRAN MARQUEZ  
ENCARGADO DE LA SUBDIRECCION JURIDICA  
DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE  
PRESENTE

Por instrucciones del Dr. Javier González Garza, Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal, me permito comunicarle los resultados de la reunión de trabajo celebrada en esta Subsecretaría de Gobierno con la finalidad de establecer la debida aplicación de las reformas a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Tomando como fundamento legal el principio establecido en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, las reformas realizadas a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal no deben ser aplicadas en forma retroactiva a los hechos que se realizaron antes de su vigencia.

Reforzando lo anterior el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal fija la aplicación de la ley más benéfica, lo que lleva a estimar que debe tenerse en consideración la nueva legislación y no la vigente al momento en que sucedieron los hechos, por lo que se colige que la aplicación retroactiva de la ley en beneficio de todo sentenciado resulta ser obligatorio para la autoridad competente de la ejecución de las penas y medidas de seguridad. A contrario sensu si la ley vigente resulta perjudicial deberá aplicarse la anterior como claramente lo establece el precepto citado: "Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado".

Ahora bien, si las reformas realizadas a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal se le aplican a internos, cuya conducta delictiva haya sido cometida con anterioridad al 26 de julio del presente año (fecha en que inicia la vigencia de las citadas reformas), se estaría aplicando retroactivamente la nueva ley en perjuicio del sentenciado, en plena contradicción con lo estipulado en el artículo 56 del Código Penal, es decir, los derechos otorgados al ejecutoriado por las leyes vigentes al momento en que transgrede la ley, se estarían violando al aplicarse una



**Gobierno del Distrito Federal  
Secretaría de Gobierno  
Subsecretaría de Gobierno  
Coordinación de Asesores**

**CIUDAD DE MÉXICO**

ley que no estaba vigente en el momento en que, con su conducta, concretiza la hipótesis que establece la norma penal.

Resumiendo lo anterior, se afirma que la prohibición legal para otorgar el Tratamiento en Externación, contenida en el artículo 33 bis, y el requisito que establece la fracción IV del artículo 36, ambos preceptos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, deberán aplicarse a los ejecutoriados que cometieron el ilícito después del 26 de julio del presente año.

Sin otro particular que expresarle le envío un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. PABLO VEJO PÉREZ  
COORDINADOR DE ASESORES  
DEL C. SUBSECRETARIO**

c.c.p. Dr. Javier González Garza, Subsecretario de Gobierno.  
c.c.p. Lic. Jaime Alvarez Ramos, Director General de Prevención y Readaptación Social.  
c.c.p. Lic. Enrique Serrano Flores, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.  
c.c.p. Lic. Iván Ibarra Carrillo, Coordinador del Módulo Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

JGG'PTP'AICRP

## BIBLIOGRAFIA

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal, Sexta edición, Editorial Harla, México 1996.

ARGIBAY MOLINA, José F. Derecho Penal. Parte General, Tomo II, Tercera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires 1972.

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Voz. Capacitación y Adiestramiento, Diccionario Jurídico Mexicano Tomo A-CH.

BECCARIA, Cesar Bonnesana Marqués de. De los Delitos y las Penas, reimpresión, Editorial Heliasta, Buenos Aires 1983.

BERNALDO DE QUIROS, Constancio. Derecho Penal. Parte General, Primera edición, Editorial Cajica, Puebla 1949.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Vigésima Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1993.

CARRANCA y RIVAS. Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1981.

CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano I, Cuarta edición, México, Editorial Porrúa.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, 17 edición, Editorial Porrúa, México 1991.

CASTELLANOS TENA. Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Trigésima edición, México 1991, Editorial Porrúa.

CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México, Tomo II, México.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal I, Décimo octava edición, Editorial Bosch, España 1980.

CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología, Tomo I, reimpresión, Editorial Bosch, España 1978.

DEL PONT, Luis Marco. Derecho Penitenciario, Cárdenas editor y distribuidor, Segunda reimpresión, México 1995.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Justicia Penal, Primera edición, Editorial Porrúa, México 1982.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1994.

GERGALLI, Roberto. Crítica a la Criminología, reimpresión, editorial Temis, Bogotá 1982.

HUACAJUCA BATANCOURT, Sergio. La Desaparición de la Prisión Preventiva, Editorial Trillas, México 1989.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito, Tercera edición, Editorial A. Bello, Buenos Aires 1990.

KANT, Emanuel. Principios metafísicos del Derecho, Octagésima Quinta edición, Editorial Cajica, México 1962.

LIMA MALVIDO, María de la Luz. Voz: Sistema Penitenciario, en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, Editorial Porrúa, México 1996.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Derecho Penitenciario, Editorial Mc. Graw Hill, México 1998.

MEZGER, Edmundo. Derecho Penal, Segunda edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985.

MONTESINOS, Coronel. Bases en que se apoya mi Sistema Penal, Memoria General de Prisiones, Madrid, 1958.

NEUMAN, Elías. Prisión Abierta, reimpresión, Editorial Depalma, Buenos Aires 1982.

OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1985.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología, Novena edición, Editorial Porrúa, México 1992.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión, Editorial Porrúa, México 1998.

SANCHEZ GALINDO, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social, reimpresión, Tomo I, Editorial de Palma, Argentina, 1983.

SHAGUN, Fray Bernardino. Historia de las Cosas Divinas y Humanas de la Nueva España, Tomo II, Editorial Porrúa.

SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo II, Octava reimpresión, Editorial Tea, Buenos Aires 1978.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1990.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal, Parte General Tomo I, Primera edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1988.



## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Argentina 1988.

Diccionario de Derecho, Décimo Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1985.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Décima edición, Editorial Porrúa, México 1997.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Driskil, Buenos Aires 1982.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Driskil, Buenos Aires 1982.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2001.

Código Penal Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México 2001.

Código Penal para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México 2001.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México 2001.

**Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.  
Editorial Porrúa, México 1996.**

**Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de julio de 2000.**

**Gaceta Oficial del Distrito Federal, 17 de septiembre de 1999.**